

Escrito de Queja

HECHOS:

1. El 07 de agosto del 2023, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-061-23 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se aprobó el Calendario para la Elección de para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales .
2. El 10 de septiembre del año 2023, el Consejo General del IECM celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio del 2024.
5. El 31 de enero de 2024 mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2024, se determinó los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

En donde estipuló, medularmente, lo siguiente:

“(...)

Cálculo para la Determinación del Tope de Gastos de campaña de la Elección los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

CUARTO. Se determina que el tope de gastos de campaña, por Demarcación territorial en la Ciudad de México, para la elección de Alcaldías en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, que podrá erogar cada planilla de candidatas y candidatos, asciende a los montos siguientes:

Alcaldía	Tope de gastos de campaña para cada Alcaldía
Azcapotzalco	\$2,052,071.37 (dos millones cincuenta y dos mil setenta y un pesos 37/100 M.N.)
Coyoacán	\$3,060,052.73 (tres millones sesenta mil cincuenta y dos pesos 73/100 M.N.)
Cuajimalpa de Morelos	\$1,003,029.85 (un millón tres mil veintinueve pesos 85/100 M.N.)
Gustavo A. Madero	\$5,645,837.08 (cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 08/100 M.N.)
Iztacalco	\$1,942,691.17 (un millón novecientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y un pesos 17/100 M.N.)
Iztapalapa	\$8,134,907.48 (ocho millones ciento treinta y cuatro mil novecientos siete pesos 48/100 M.N.)
Magdalena Contreras	\$1,132,460.96

(...)"

6. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la realización de la campaña para la elección a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 es del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

7. El 14 de febrero del 2024, C. Gustavo Mendoza Figueroa se registró como **candidato** por parte de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo a la titularidad de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos

8. Derivado de que el C. Gustavo Mendoza Figueroa se registró como **candidato** por parte de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo a la titularidad de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

A continuación, listo las publicaciones de los eventos realizados por el C. Gustavo Mendoza Figueroa, **candidato** por parte de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo a la titularidad de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos durante su campaña al cargo de Alcalde de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados:

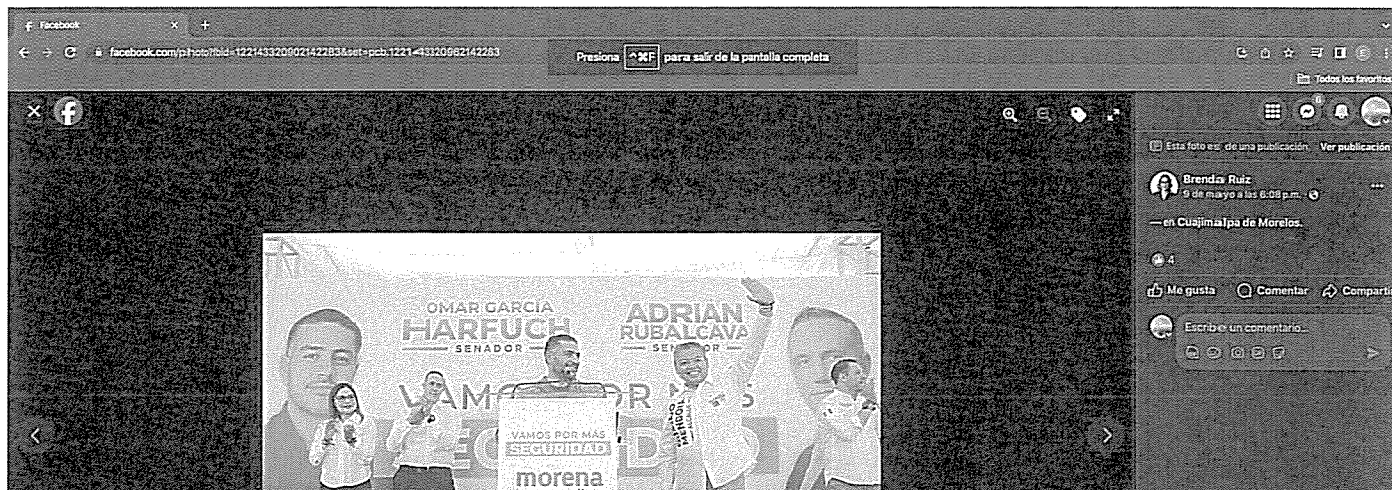
Red Social Observada:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7637945559561991&id=100000398695121&mibextid=xfxF2j&rdid=r0togsQvO1tjhdK1

Datos de la Publicación:

Publicada el: 09/05/2024 a las 18:08:00

Evidencia de la publicación



000005

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$6,000.00	\$960.00	\$6,960.00	\$6,960.00
2	Mantas	4	METRO	\$130.00	\$20.80	\$150.80	\$603.20
3	Templete	6	METRO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$5,289.60
TOTAL DETECTADO							\$12,852.8

Red Social Observada:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122143320896142283&set=pcb.122143320962142283>

Datos de la Publicación:

Publicada el: 09/05/2024 a las 18:08:00

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Lonas para Cubrir	12	METRO	\$200.00	\$32.00	\$232.00	\$2,784.00
2	Gorras GENERICOS	40	UNIDAD	\$76.00	\$12.16	\$88.16	\$3,526.40
						TOTAL DETECTADO	\$6,310.40

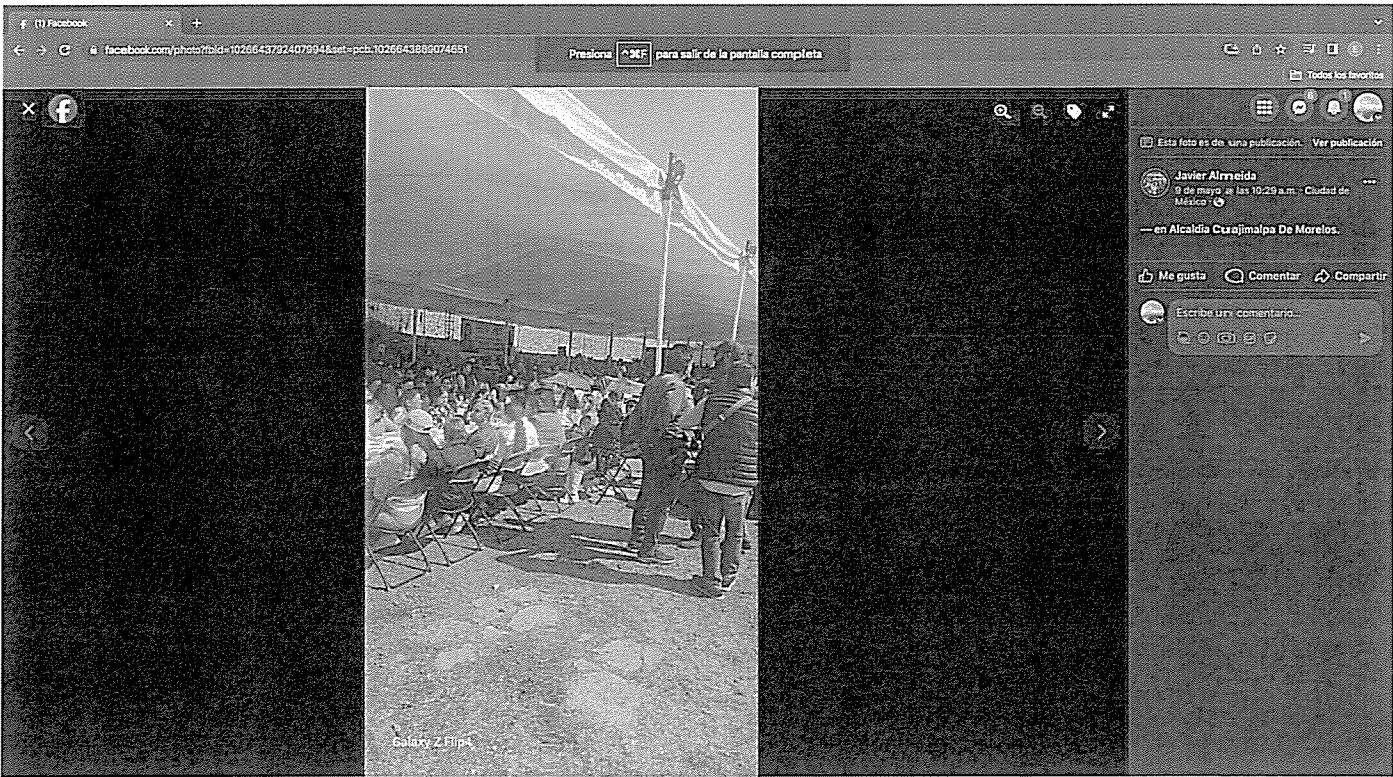
Red Social Observada:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1026643792407994&set=pcb.1026643889074651>

Datos de la Publicación:

Publicada el: 09/05/2024 a las 10:29:00

Evidencia de la publicación



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Videos editados básico	1	VIDEO	\$1,000.00	\$160.00	\$1,160.00	\$1,160.00
2	Sillas	200	UNIDAD	\$19.00	\$3.04	\$22.04	\$4,408.00
3	Lonas para Cubrir	12	METRO	\$200.00	\$32.00	\$232.00	\$2,784.00
						TOTAL DETECTADO	\$8,352.00

000008

Red Social Observada:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mibextid=xfxF2i&rdid=RYxj8udVW5h40vA2H

Datos de la Publicación:

Publicada el: 14/05/2024 a las 12:44:00

Evidencia de la publicación



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Templete	10	METRO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$8,816.00
2	Sillas	350	UNIDAD	\$19.00	\$3.04	\$22.04	\$7,714.00
3	Música en vivo	4	HORA	\$5,000.00	\$800.00	5,800	\$23,200.00
4	Pastel	5	UNIDAD	\$1,600	\$256.00	\$1,856	\$7,424.00
						TOTAL DETECTADO	\$47,154.00

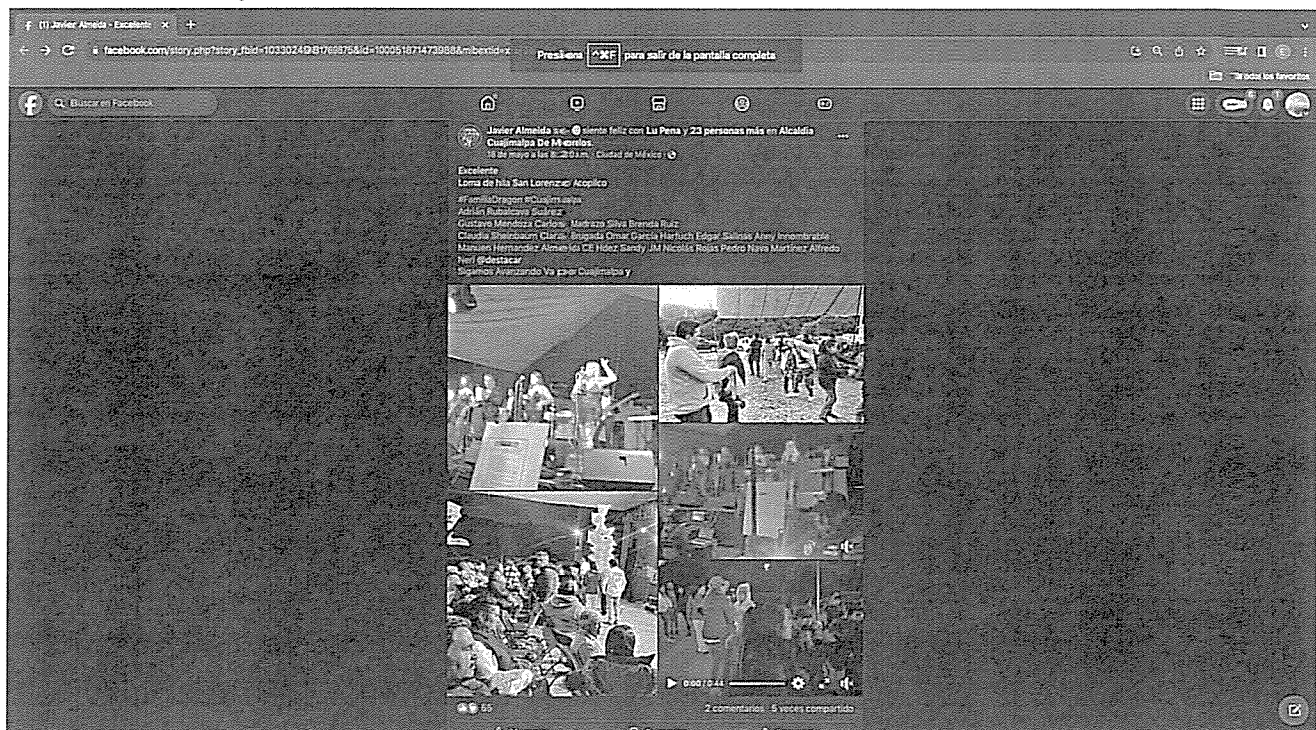
Redes Sociales Observadas:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mib_extid=xfxF2i&rdid=RYxj8udW5h40vA2H

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=325739027221730&id=100093569060180&mib_extid=qj2Om&rdid=bujlFEInlgFPEcRR

Datos de las Publicaciones:

Publicada el: 18/05/2024 a las 08:20:00 y 20/05/2024 a las 23:40:00.

Evidencia de la publicación**COSTEO DE LOS HALLAZGOS**

No.-	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Playeras	20	UNIDAD	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$1,856.00
2	Gorras GENERICOS	20	UNIDAD	\$76.00	\$12.16	\$88.16	\$1,763.20
3	Música en vivo	4	HORA	\$5,000.00	\$800.00	5,800	\$23,200.00
4	Lonas para Cubrir	16	METRO	\$200.00	\$32.00	\$232.00	\$3,712.00

000010

5	Templete	10	METRO	\$760.00	\$121.60	\$881.60	\$8,816.00
---	----------	----	-------	----------	----------	----------	------------

						TOTAL DETECTADO	\$39,347.20
--	--	--	--	--	--	------------------------	--------------------

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$105,664.40 (Ciento cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta centavos 40/100 MN) a favor del referido ciudadano durante los diversos eventos de naturaleza de actos de campaña, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña y en caso de no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Derivado de los antecedentes señalados, es claro que el ahora candidato ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de reportar los gastos por concepto de la realización de los eventos durante su precampaña.

En este sentido, toda vez que la empresa de Facebook es una persona moral privada, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otras elecciones, requiera de manera inmediata a Facebook para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Gustavo Mendoza Figueroa, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el mencionada candidato en redes sociales y, en caso de que se detecte que los eventos se dirigieron a la ciudadanía en general para afectar su voluntad, de realicen las diligencias correspondientes por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Expongo lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3º, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Gustavo Mendoza Figueroa tiene reconocido su calidad de candidato por parte de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo a la titularidad de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante lo anterior, la referida precandidata ha asistido y organizado diversos eventos proselitistas sin que hasta el momento los haya reportado ante esta Unidad.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de la precampaña y que se establezca la multa que a derecho corresponda.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones de la propia autoridad electoral nacional, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En lo particular, las conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a Facebook para promocionar a la precandidata vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)

f) Las personas morales, y (...).”

Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de precampaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de precampaña que fue fijado por el IECM.

Siendo aplicable al caso, las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas señaladas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios rectores de la contienda electoral. Sus alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Ciudad de México. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que la coalición encabezada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo han omitido reportar todos los gastos erogados en la precampaña denunciada.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las precampañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por el C. Gustavo Mendoza Figueroa y por parte de la coalición encabezada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en sus informes respectivos y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*
 - a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
 - b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
 - c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
 - d) *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
 - e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*
2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.*
3. *Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas."*

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la coalición encabezada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y

Partido del Trabajo ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicha coalición por el gasto no reportado, y aun cuando la coalición encabezada reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. *Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".*
2. *Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

"Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de*

ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua
3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

Debiéndose precisar que, por tener el carácter de precandidata, la C. Paulina Alejandra del Moral Vela está vinculada a presentar su respectivo informe de gastos de campaña.

En este sentido el artículo 227 de la LGIPE dispone expresamente:

“Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promociona les utilitarios.

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 230, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Siendo que tales conceptos son:

"Artículo 243.

1. ...

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda:
 1. Comprende n los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

- b) *Gastos operativos de la campaña:*
 - l. *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) *Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*
 - l. *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*
- d) *Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:*
 - l. *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."*

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Sujetos obligados

- 1. *Los sujetos obligados del presente Reglamento son:*
 - (..).
- b) *Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales*
 - (..).

Artículo 22. De los informes

- 1. *Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:*
 - (..)
 - b) *Informes de proceso electoral:*

I. *Informes de campaña.*

(...).

Artículo 223. *Responsables de la rendición de cuentas:*

...

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*
- a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*
 - b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
 - c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
 - d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
 - e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...).

8. *Las coaliciones, serán responsables de:*

- a) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- b) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- c) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

- d) *Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
 - e) *De designar a un responsable de la rendición de cuentas.*
- f) *La expedición de recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.*
- g) *Realizar los pagos con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.*
- h) *La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*
 - i) *Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.*

(...).

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de precampaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de precampaña que fue fijado por el Instituto Electoral del Estado de México.

SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

A. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de los gastos de precampaña de la ciudadana denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

B. De igual manera, se solicita que, por su conducto, se le dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que por su conducto inicie de oficio un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se analice la realización de actos anticipados de campaña, cuyo origen se generó con las publicaciones de eventos y videos en redes sociales que la denunciada ha realizado y se han dirigido a la ciudadanía en general violentando el sentido y objeto de la figura de la precampaña en el contexto del proceso electoral.

SOLICITUD

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en el sitio de Facebook en la cuenta de perfil personal de la señalada como responsable así como de las demás cuentas donde se puede apreciar las publicaciones referidas en el capítulo de hechos del presente escrito, dándole difusión al C. Gustavo Mendoza Figueroa

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.



EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA V EZ QUE, POR UNA PARTE NO SE CUENTAN CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE ALGUNAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS Y POR OTRA PARTE, ALGUNAS ENCUADRAN BAJO EL SUPUESTO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y NO ASÍ DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado y su entonces candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de supuestos eventos, así como publicidad en Facebook, **teniendo como base de la acción publicaciones en redes sociales**, las cuales, por un lado, **son publicadas por terceros, quienes en ningún momento pautaron su publicación personal**, y por otra parte, **LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES GOZAN DE PRESUNCIÓN EN LA ESPONTANEIDAD EN SU DIFUSIÓN**, siendo que, **EL QUEJOSO TAMBIÉN FUE OMISO EN LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DE ORIGEN, ASÍ COMO AQUELLAS PRUEBAS QUE HICIERAN POSIBLE SUPERAR LA PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD**, omisión que perpetuó la autoridad fiscalizadora, **teniendo como resultado que sea precisamente el denunciado el que tenga la CARGA DE LA PRUEBA**, situación que a todas luces atenta contra el equilibrio procesal en el presente expediente.

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar a los denunciados la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de supuestos eventos, así como publicidad en Facebook, derivados de publicaciones realizadas por terceros, **sin considerar los siguientes elementos e irregularidades presentadas por la parte denunciada:**

- La denuncia presentada por el C. Mariano Alberto Granados García, quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del IECM, por el PRI, en las cuales, de forma por demás tendenciosa y subjetiva se indica la supuesta existencia de publicaciones los cuales supuestamente evidencian la





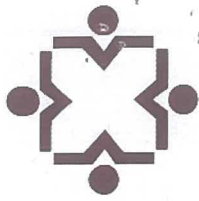
presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de supuestos eventos así como publicidad en Facebook, en realidad **pertenecen a perfiles personales de personas físicas**, esto es, **en ningún caso se pautaron las publicaciones en Facebook** o de las mismas tampoco se desprende la intención de realizar un mensaje masivo en una red social, sino que se presumen como un ejercicio libre y espontáneo de la libertad de expresión de los titulares de los perfiles en Facebook.

- En las publicaciones de Facebook creadas por terceros **no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos eventos que el quejoso señala**, toda vez que la publicación al tratarse de un ejercicio libre de expresión no contiene detalles, por lo que, indebidamente la parte actora y la autoridad pretenden que sea este sujeto incoado el que busque detalles para proporcionar dichas circunstancias, cuando la carga de la prueba corresponde al actor.
- En las publicaciones denunciadas **no se advierte propaganda de ningún tipo que beneficie a la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"**, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y al C. Gustavo Mendoza Figueroa, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- El quejoso presentó en su escrito inicial las mismas ligas electrónicas o ligas electrónicas de diversas fotos pero de la misma publicación con un ánimo de sumar el supuesto mismo evento en más de una ocasión.
- Finalmente, y de ser el caso, suponiendo sin conceder, que se determine que se trata de publicaciones que en efecto generen un beneficio a la campaña de algún candidato, el quejoso omitió señalar elementos que hagan suponer que las mismas se realizaron a petición o con la aquiescencia de este sujeto obligado.

Lo anterior sin menoscabo del análisis que más adelante se llevará respecto a cada una de las ligas electrónicas presentadas por la parte actora en el presente expediente.

Asimismo, considerando la naturaleza de lo denunciado por el quejoso, resulta en una evidente violación a los principios de debido proceso y derecho de debida defensa de mi representado, al pretender que precisamente sea este sujeto obligado el





responsable de la carga de la prueba en sentido contrario, demostrando lo inverosímil de las acusaciones que el C. Mariano Alberto Granados García, quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del IECM por el PRI, presenta sin aportar mayores elementos de prueba más que meras suposiciones sin fundamento y basadas en publicaciones en Facebook de terceros, vicios de la queja que se recogen y perpetúan en contra de los sujetos incoados a esta autoridad fiscalizadora admitir a trámite una queja sin elementos probatorios suficientes y razonables, en lugar de apercibir al quejoso.

Lo anterior como se procede a demostrar:

I. PRESUNSIÓN DE ESPONTANEIDAD EN PUBLICACIONES DE REDES SOCIALES

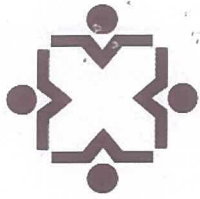
En primer lugar, es preciso señalar que ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que **la libertad de expresión** es un principio básico, no solo en la materia electoral, sino en la esfera de derechos de todas las personas por el simple hecho de existir, derecho que si bien encuentra ciertos límites, los mismos no pueden ser coartados sino mediante la superación de las presunciones de derecho que se han establecido para tal fin.

Al respecto, la **Jurisprudencia 18/2016**, que resulta de aplicación obligatoria indica lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un





aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

[Énfasis añadido]

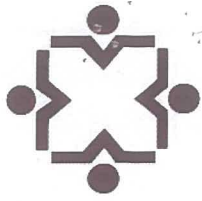
De la citada **Jurisprudencia** se colige que, la publicación en redes sociales de contenido político por uno o varios ciudadanos **debe ser protegido como un auténtico ejercicio de libertad de expresión, bajo la premisa de que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.**

De la misma forma, también es preciso señalar que las publicaciones en redes sociales que el quejoso denunció, **NO SE TRATAN DE PUBLICACIONES PAUTADAS O POR LAS QUE SE HAYA REALIZADO UNA EROGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SUS CANDIDATOS Y/O TERCERAS PERSONAS,** es decir, se trata de publicaciones bajo el amparo de la libertad de expresión de los titulares de las cuentas de redes sociales, **publicaciones que en ningún momento tienen por objeto realizar una invitación masiva al voto o siquiera hacer referencia al proceso electoral concurrente 2023-2024,** sino que, únicamente se trata de las apreciaciones de personas públicas, las cuales no pueden ser coartadas.

La premisa anterior, permite entender que, debido a la naturaleza propia de las redes sociales, éstas existen para que cualquier persona sea pública o no, pueda expresar sus ideas, sin que ello conlleve un gasto adicional o siquiera una intención de que se vuelva masivo el mensaje, considerando que **al no realizarse un pautado de una publicación, implica que simplemente se pretendía compartir con las personas con las que ordinariamente hubiera tenido alcance;** razón por la cual, este sujeto obligado no puede responsabilizarse del actuar de terceros que decidieron compartir en sus redes sus consideraciones respecto al trabajo de personas que durante el proceso fungían como candidatos, toda vez que, en realidad no invitaron al voto; por lo cual, la intención de la autoridad administrativa de borrar esa línea que históricamente ha permitido la pluralidad e independencia de opiniones democráticas, resulta ilegal.

Así, también encontramos que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las





candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, como se desprende de la **Jurisprudencia 37/2010** de rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*.

Por tanto, es dable concluir que las publicaciones **en ningún momento pueden ser consideradas como propaganda electoral**, sino que refieren a publicaciones en redes sociales que comparten el día a día de una persona, pública o no; diferenciándose también de los alcances y difusión que podrían traer en caso de que se pagara un pautaado, lo que en el presente caso no aconteció.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

II. ANALISIS INDIVIDUAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Respecto a las ligas denunciadas por el quejoso, este sujeto obligado se manifiesta en forma individual respecto a cada una:

1. Publicación denunciada

Liga

electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7637945559561991&id=10000398695121&mibextid=xfxF2%20i&rdid=r0toqsQvO1tjhdK1

La parte actora denunció lo siguiente:





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7637945559561991&id=100000398695121&mibextid=xfxF2i&rid=r0togsQvO1tjhdK1

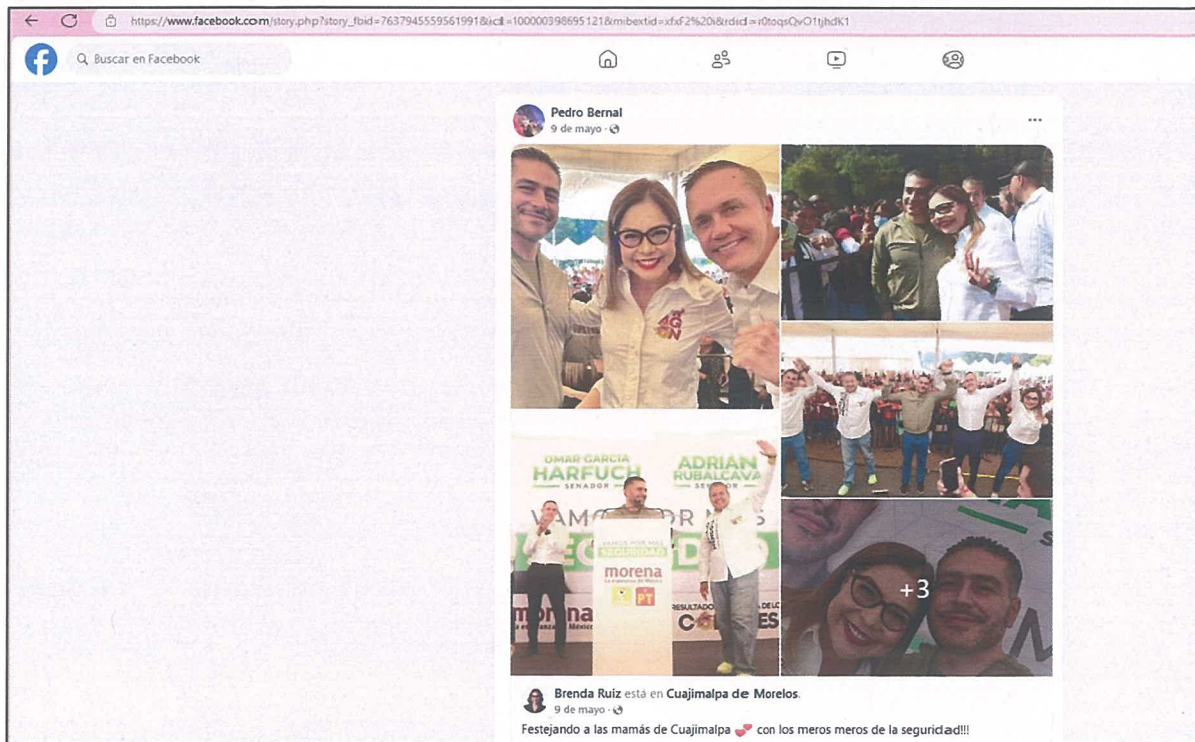
Datos de la Publicación:

Publicada el: 09/05/2024 a las 18:08:00

Evidencia de la publicación



Al respecto, al abrir la liga electrónica proporcionada, se encuentra la siguiente publicación:





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Como se observa, la publicación se encuentra en un perfil personal, no contiene fecha de evento ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan identificable a qué evento corresponden, tampoco se encuentra centrada en el C. Gustavo Mendoza Figueroa, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, sino que tiene como figura central a los entonces candidatos Omar García Harfuch y Adrián Ruvalcaba.

En este sentido, de la revisión a las constancias fotográficas que este sujeto obligado pudo identificar, se trata de un evento del Partido Verde Ecologista de México para precisamente promocionar las candidaturas de los CC. Omar García Harfuch y Adrián Ruvalcaba, al Senado de la República.

En este sentido, el C. Gustavo Mendoza Figueroa únicamente acudió como invitado, razón por la cual NO TOMÓ USO DE LA PALABRA, NO REALIZÓ INVITACIÓN AL VOTO y NO HAY EVIDENCIA DE PROPAGANDA QUE LO BENEFICIE, por lo anterior es que, LA INVITACIÓN CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA EN LA CONTABILIDAD DEL CANDIDATO APERTURADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

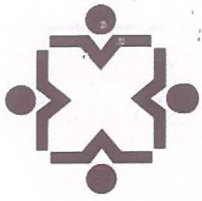
2. Publicación denunciada

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122143320914142283&set=pcb.122143320914142283>

La parte actora denunció lo siguiente:





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Red Social Observada:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=122143320896142283&set=pcb.122143320962142283>

Datos de la Publicación:

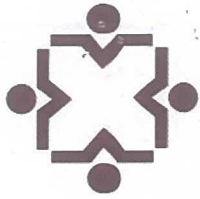
Publicada el: 09/05/2024 a las 18:08:00

Evidencia de la publicación:



Siendo que al abrir el link muestra la siguiente imagen:





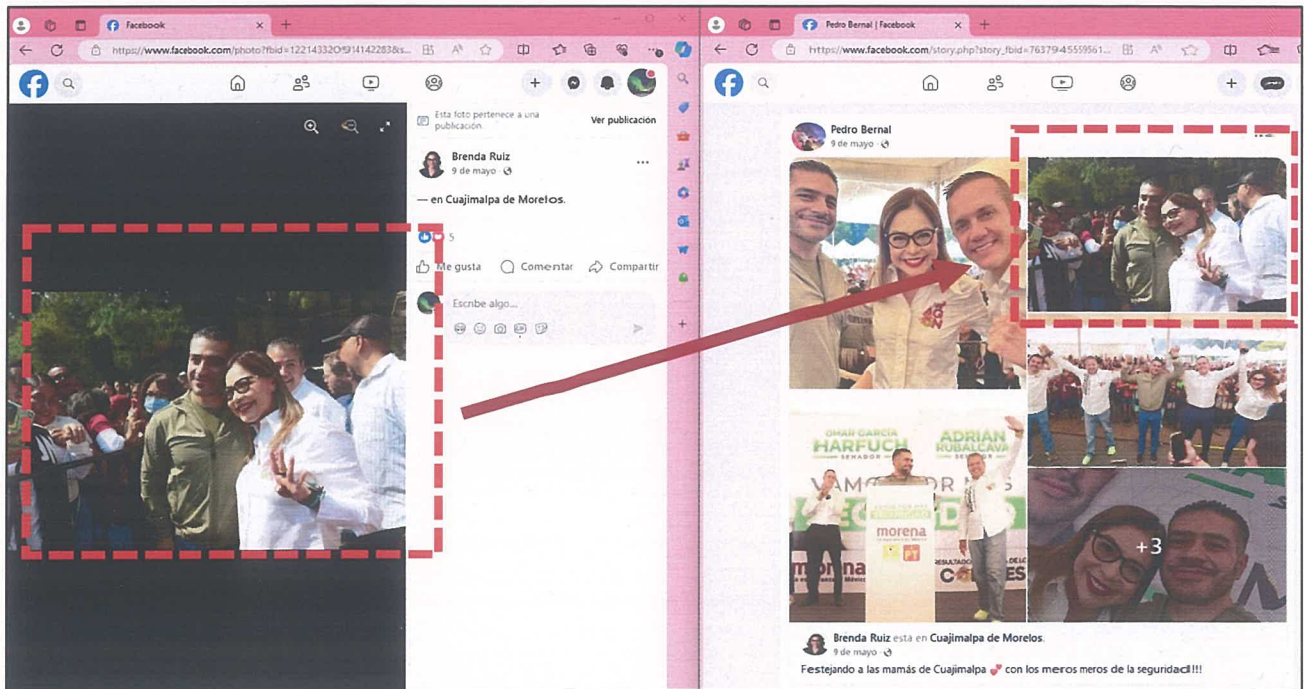
morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

En este sentido, es preciso señalar que **esta supuesta segunda publicación denunciada, de hecho se trata de una réplica del link anterior**, solo que la parte actora, en un ánimo de confundir tanto a la parte incoada como a la autoridad, **señaló el link de una de las fotografías en lo individual para tratar de aparentar que se tratan de dos eventos diferentes.**

Lo anterior como se muestra a continuación:



3. Publicación denunciada

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1026643792407994&set=pcb.1026643889074651>

La parte actora denunció lo siguiente:





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

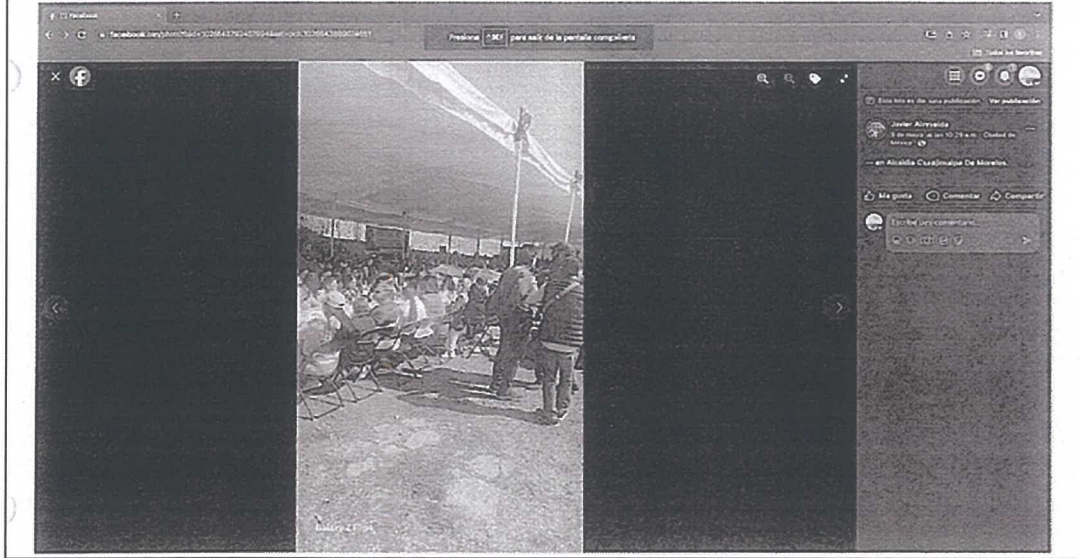
Red Social Observada:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1026643792407994&set=pcb.1026643889074651>

Datos de la Publicación:

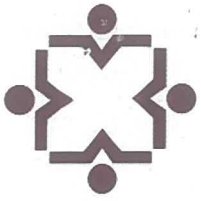
Publicada el: 09/05/2024 a las 10:29:00

Evidencia de la publicación



Al abrir el link señalado, efectivamente se da cuenta con la siguiente fotografía:





En este sentido, esa autoridad fiscalizadora coincidirá con este sujeto incoado en el hecho de que la evidencia fotográfica por si sola no da cuenta de absolutamente nada, no se perciben circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a lo que la actora intenta señalar, no se encuentra a la vista el candidato denunciado y/o propaganda que lo beneficie, tampoco hay contexto del tipo de evento o lo que en específico se pretenda denunciar, por lo que desde este momento, atentamente se solicita a la autoridad sé certifique precisamente lo que los propios sentidos perciben respecto al elemento probatorio presentado, sin que se pretendan hacer inferencias o sugerencias respecto al mismo.

4. Publicación denunciada

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mibextid=xfxF2i&rdid=RYxi8udW5h40vA2H

La parte actora denunció lo siguiente:


Red Social Observada:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mibextid=xfxF2i&rdid=RYxi8udW5h40vA2H

Datos de la Publicación:

Publicada el: 14/05/2024 a las 12:44:00

Evidencia de la publicación



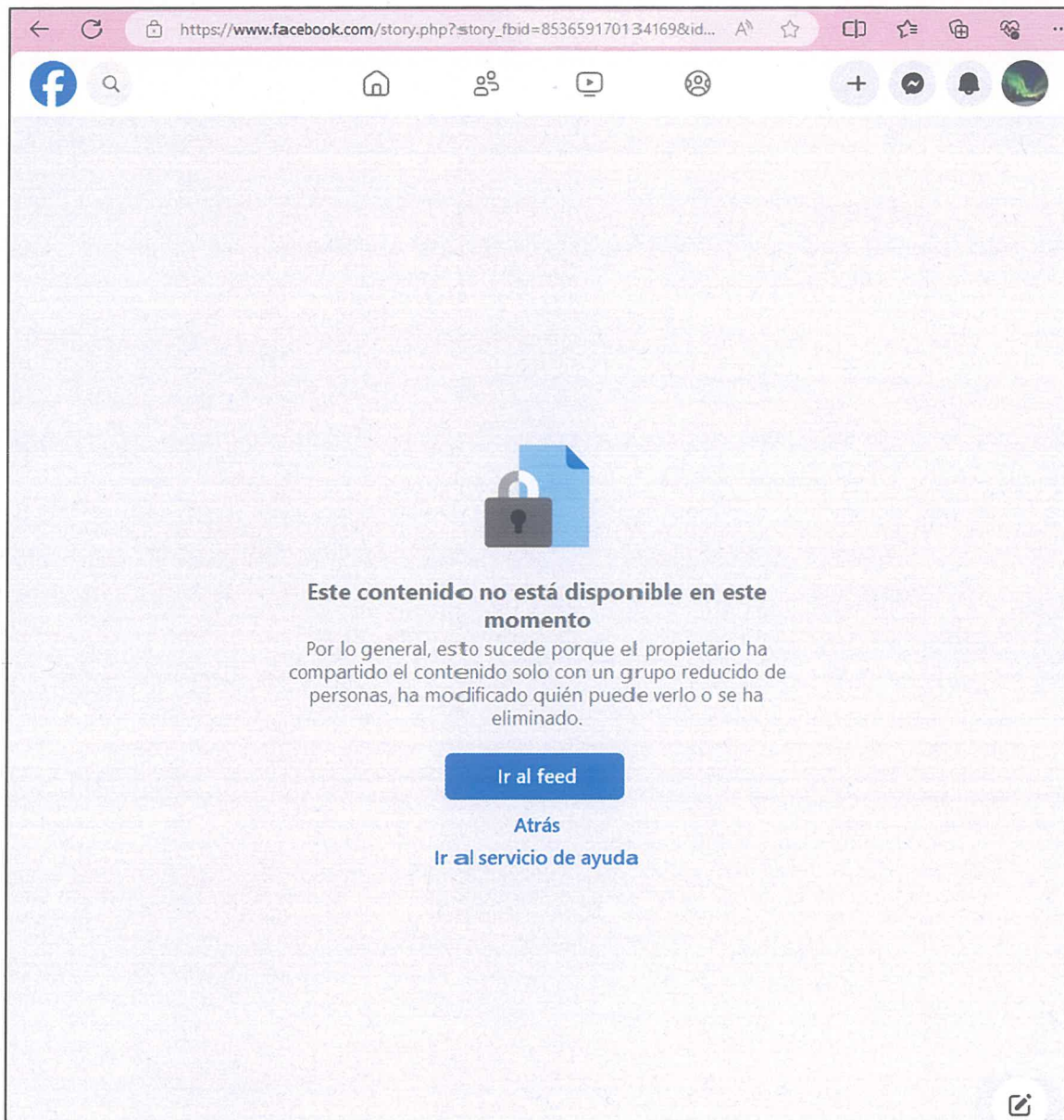


morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Sin embargo, al tratar de abrir el link, aparece lo siguiente:



5. Publicación denunciada

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mib_extid=xfxF2i&rdid=RYxj8udW5h40vA2H





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Al respecto al abrir la liga electrónica se encuentra lo siguiente:





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Por lo anterior, y como se evidencia, lo que realizó la parte actora, **presumiblemente de mala fe**, es replicar el enlace electrónico que en este escrito se ha identificado con el número 4 con el presente enlace identificado con el número 5, siendo que, **en el primer caso transcribió mal el enlace para hacer caer en el error a la autoridad y al sujeto incoado y posteriormente replicar el enlace correcto como si fuera otro evento y que supuestamente se tomarán como 2 eventos:**

Enlace número 4	Enlace número 5
<p>Link incorrecto: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mibextid=xfxF2i&rdid=RYxj8udW5h40vA2H</p>	<p>Link correcto: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mibextid=xfxF2i&rdid=RYxj8udW5h40vA2H</p>
<p>Imagen que señala el quejoso</p> 	<p>Imagen del link correcto</p> 

Ahora bien, como la propia autoridad podrá constatar del enlace correcto, **en la evidencia fotográfica presentada no hay evidencia de que se trate de un evento proselitista, tampoco se identifica la presencia o imagen del C. Gustavo Mendoza Figueroa, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ni propaganda electoral de ningún tipo que haga suponer algún beneficio.**





6. Publicación denunciada

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=325739027221730&id=100093569060180&mib_extid=gi2Omg&rdid=bujiFEInlgFPEcRR

La parte actora denuncia lo siguiente

Redes Sociales Observadas:

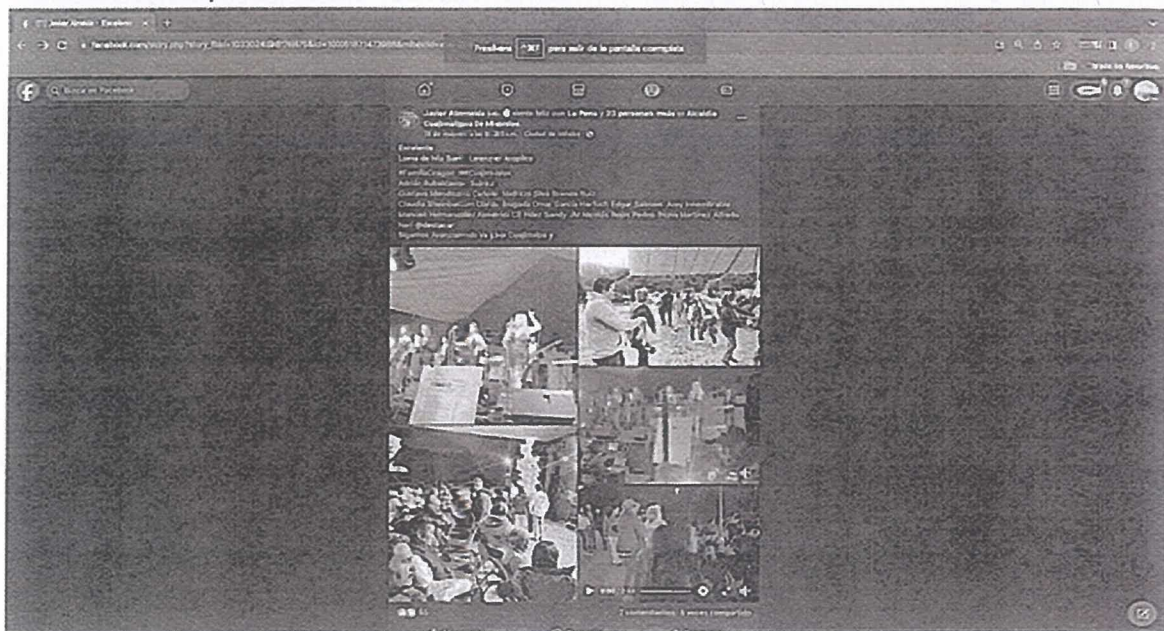
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=853659170134169&id=100064702811830&mib_extid=xfxF2i&rdid=RYxj8udW5h40vA2H

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=325739027221730&id=100093569060180&mib_extid=gi2Omg&rdid=bujiFEInlgFPEcRR

Datos de las Publicaciones:

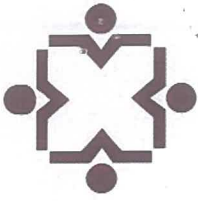
Publicada el: 18/05/2024 a las 08:20:00 y 20/05/2024 a las 23:40:00.

Evidencia de la publicación



En este sentido, al abrir la publicación en Facebook se encuentra lo siguiente:



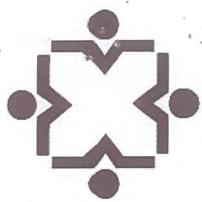


morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

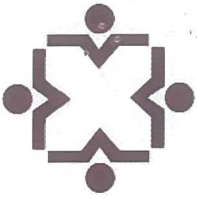
Al respecto, la publicación tiene un carácter tendencioso, acompañado de un comentario que evidentemente no pretende invitar al voto en favor del **C. Gustavo Mendoza Figueroa, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ni propaganda electoral de ningún tipo que haga suponer algún beneficio, de la misma forma, la evidencia fotográfica que acompaña al texto no tiene indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde fueron tomadas, así como tampoco se trata de evidencia de primera mano que haga presuponer que no fue manipulada y/o sacada de otros eventos, publicaciones y/o contexto, **DE LA MISMA FORMA, LA PARTE ACTORA TAMPOCO EXPLICA LO QUE PRETENDE DENUNCIAR O DA CONTEXTO DE LA PUBLICACIÓN Y CÓMO ES QUE EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE HAGAN PRESUPONER UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y/O AGREGA MÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE CONCATENADOS ENTRE SI DEN CUENTA DE LA VERACIDAD DE ALGO EN ESPECÍFICO.**

SEGUNDO. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IN DUBIO PRO REO EN FAVOR DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, AL NO EXISTIR INDICIOS CON SUFICIENTE FUERZA LEGAL PARA SOSTENER LAS IMPUTACIONES, QUE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS DE LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA.

Se presenta a esta autoridad fiscalizadora como motivo de **defensa jurídica** en favor de este sujeto obligado y **C. Gustavo Mendoza Figueroa, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, la estricta aplicación de los principios de legalidad e In dubio pro reo**, en el estudio, análisis, valoración de elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, al no existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver al probable responsable y declarar el asunto como infundado.

En otras palabras, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto obligado y el candidato denunciado, así como del interés público, tanto el quejoso como este órgano técnico pretendan sostener una acción sancionatoria a partir de indicios que, en ningún momento hacen prueba plena de que los sujetos incoados hayan cometido una infracción en materia de fiscalización electoral.





Bajo esta tesis, apoyándonos en la teoría de la prueba y en la dificultad que resulta de tratar de demostrar un hecho negativo, es que la autoridad fiscalizadora deberá valorar la naturaleza de lo sustentado por este sujeto obligado y las condiciones bajo las que se realizan; por lo anterior sirve de sustento la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación que, por igualdad de razón debe ser aplicado al caso concreto:

“Época: Novena Época

Registro: 170306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.663 C

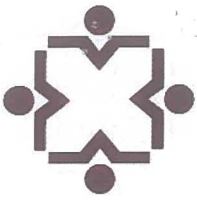
Página: 2299

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

*El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que **el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial)**. En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.”*

[Énfasis añadido]





En este sentido, la parte quejosa tenía la carga de probar que en efecto existieron eventos que supusieron un beneficio electoral así como especificar qué eventos, es decir, señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que evidentemente no aconteció, tratando indebidamente que precisamente sean los sujetos incoados los que señalen qué eventos son, fechas y si correspondieron al candidato o no, lo que ya en sí, constituye una violación a la tutela judicial efectiva que vela por el equilibrio procesal entre las partes. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un análisis respecto a los principios lógico y ontológicos de la carga probatorio, que, en igual de razón resultan aplicables en materia electoral:

“Época: Novena Época

Registro: 165431

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

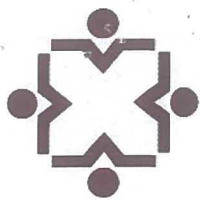
Tesis: I.4o.C.196 C

Página: 2191

PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

*El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. **El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo,** puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. **Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran***





*inmersos en los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en los cuales, si bien es cierto, **en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación**, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.”*

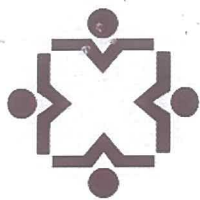
[Énfasis añadido]

De los criterios citados se desprende que **la parte quejosa tenía la obligación de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que acontecieron los supuestos eventos; y en **segundo lugar probar que esto efectivamente constituyó un beneficio que alcanza para considerar que el evento fue proselitista y no de otra naturaleza, y finalmente que el beneficiado fue específicamente el candidato denunciado**. Sin embargo, en las constancias que integran el expediente no se encuentran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que prueben una infracción en materia de fiscalización, esto es, no basta con las simples acusaciones por parte del quejoso, o la exhibición de ligas electrónicas que relatan un evento, si con ello no acompañan otros indicios o pruebas que refuercen su dicho o evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una supuesta infracción, para que se sustente de forma suficiente una infracción.

Lo anterior se afirma, ya que, de las actuaciones que obran en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte de este sujeto obligado y/o su candidata; situación por la cual se hace hincapié en que debe atenderse al principio *in dubio pro reo*, previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, aplicable en aquellos casos en que la autoridad no tiene elementos con valor probatorio suficiente para

¹ Primera Sala, “Principio *in dubio pro reo*. Está previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tesis aislada 1a. LXXIV/2005 en materia constitucional y penal, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo xxii, agosto de 2005, p. 300.





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

determinar la efectiva participación o responsabilidad de un sujeto incoado de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las conductas estimadas como reprochables o ilegales.

En este sentido, el principio *in dubio pro reo*, es un principio jurídico que, basado en el principio de “presunción de inocencia”, establece que en caso de que exista una *duda razonable* respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean un hecho y no permitan el esclarecimiento total de una conducta ilícita, **el juzgador debe resolver en favor del acusado**, bajo el entendido de que al no tener la plena certeza de que se incurrió en una falta a la normativa, **cualquier resolución que se emita en el sentido de condenar, se encontrará viciada de fondo al vulnerar la garantía de debido proceso.**

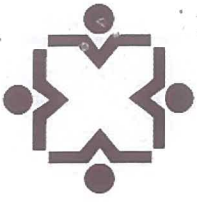
Al respecto, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en todo Procedimiento sancionador en materia electoral debe observarse en todo momento la **Presunción de Inocencia**, específicamente en la **Jurisprudencia 21/2013**:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

[Énfasis añadido]





De lo anterior se desprende **la obligación del juzgador en materia electoral a garantizar los principios constitucionales básicos que rigen todo procedimiento sancionador**, incluyendo el de valorar los elementos que conforman un procedimiento sancionador, no se condene a un sujeto sino hasta que se cuente con pruebas plenas, suficientes y verificables respecto a su culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, y en el presente caso, cimentar esta investigación en supuestos normativos ciertos, específicos y concretos.

En este tenor, **la teoría de la imputación objetiva** indica que un resultado le es objetivamente imputado a una persona cuando se demuestran tres aspectos: **1)** la creación de un riesgo no permitido; **2)** que dicho riesgo no permitido se hubiera concretizado en un resultado y; **3)** que el resultado a su vez, pertenezca al fin protector de la norma². Así, encontramos que el quejoso no sustentó sus imputaciones respecto a hechos concretos, demostrables y que tuvieran como consecuencia una infracción en materia de fiscalización; **teniendo como resultado la carencia de elementos de prueba suficientes que sustenten una resolución en sentido condenatorio.**

En virtud de lo anterior, al haberse evidenciado **que los elementos probatorios presentador por el quejoso consistente en ligas electrónicas, NO cuentan con**

² Véase Quintino, Rubén, “El Delito entendido como un injusto penal culpable”, editorial Arquínza, México, 2020, pp. 77-78.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

fuerza legal suficiente para desvirtuar las acusaciones hechas por el quejoso, por lo anterior, es que atentamente se solicita se declare el presente como **improcedente** en virtud de que los hechos narrados, resultan notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX

OFICIO REP-PT-INE-SGU-739/2024

Ciudad de México a 14 de junio de 2024.

en mi carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a **desahogar el requerimiento de información** notificado a esta representación el 12 de junio de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/27087/2024** mismo que se cumple en los siguientes términos:

Esta Representación se mantiene en el tenor de lo anteriormente notificado: de acuerdo con el convenio de candidatura común suscrito por el instituto político que



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

represento, la candidatura de Gustavo Mendoza Figueroa tiene su origen en el partido Morena, por lo que la información y documentación fiscal corresponde a tal instituto político; así como también en el hecho de que actualmente se le está dando seguimiento al proceso de campaña por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.



Ciudad de México, a 16 de junio de 2024

los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

...”

En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, rindo la contestación al emplazamiento de este procedimiento.

PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA.

Por lo tocante al C. Gustavo Mendoza Figueroa, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato Gustavo Mendoza Figueroa, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato Gustavo Mendoza Figueroa y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato Gustavo Mendoza Figueroa (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:



Ciudad de México, a 16 de junio de 2024

“Artículo 243. Sujetos obligados

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...”

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato Gustavo Mendoza Figueroa; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

PRUEBAS



Ciudad de México, a 16 de junio de 2024

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX Respuesta al
emplazamiento INE/UTF/DRN/29218/2024 dirigido
al otrora candidato

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1, inciso k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 7, 8, 9, 34, 35, 36 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vengo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** efectuado mediante el oficio **INE/UTF/DRN/29218/2024**, derivado del Expediente **INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX**.

De acuerdo con el oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, emitido por esa Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), el día dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de queja signado por el C. Mariano Alberto Granados García, por su propio derecho, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos Políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del C. Gustavo Mendoza Figueroa, en su calidad de Candidato a Titular de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México.

En esa tesitura, y en relación con el oficio de emplazamiento de fecha dieciocho de junio del presente año remitido por esa UTF a Morena en misma fecha, se advierte que es objeto del procedimiento de queja, en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos, así como publicidad en Facebook, no reportar operaciones en tiempo real, además de omitir rechazar aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto Político da contestación en lo siguiente términos:



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

MANIFESTACIONES

A fin de salvaguardar la garantía de audiencia a la que tiene Derecho el Partido de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito realizar la aseveración siguiente:

1. En los gastos que ha realizado este instituto político para la Campaña Electoral Local para los cargos a titulares de las alcaldías por la CDMX, no existe alguno que se haya realizado en razón del objeto de la Queja en atención, por lo que a fin de fundar lo dicho, se realizan las siguientes manifestaciones:

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los presuntos eventos realizados por el C. Gustavo Mendoza Figueroa, no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien, el candidato Gustavo Mendoza Figueroa forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglado por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 42, y el Acuerdo IECM-ACU-CG-062-2024 en los cuales se establece lo siguiente:

CUAJIMALPA DE MORELOS	ALCALDÍA	PVEM
CUAJIMALPA DE MORELOS	CONCEJALÍA 1	MORENA
CUAJIMALPA DE MORELOS	CONCEJALÍA 2	MORENA
CUAJIMALPA DE MORELOS	CONCEJALÍA 3	PVEM



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Alcaldía	Posición	Siglado
Azcapotzalco	Alcaldía	PVEM
Coyoacán	Alcaldía	Morena
Cuajimalpa de Morelos	Alcaldía	PVEM

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Gustavo Mendoza Figueroa pese a que es postulado por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, el mismo es siglado por el PVEM.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1**, del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

En atención a lo establecido en la Cláusula Décima Octava, en relación con el Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común, y dado que el candidato denunciado es signado por el PVEM, el ente responsable por sus conductas de hacer o no hacer, será el referido PVEM y no así mi representada.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato Gustavo Mendoza Figueroa, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los eventos denunciados.

Por otro lado y con independencia de lo antes señalado, manifiesto que el instituto político que represento no realizó ningún gasto económico o hizo alguna aportación en especie para la realización de los eventos señalados o su logística, pues como se ha señalado, mi representada ni siquiera tuvo conocimiento de los hechos que son objeto de esta denuncia.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTRO INSTITUTO POLÍTICO (PVEM).

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato Gustavo Mendoza Figueroa y el partido integrante de la candidatura común que lo postula (PVEM).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que el candidato Gustavo Mendoza Figueroa y el partido integrante de la candidatura común que lo postula (PVEM), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

"Artículo 243. Sujetos obligados

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común son responsables por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que el PVEM lleve a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, así como con el candidato Gustavo Mendoza Figueroa, también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo PVEM (o en su caso el Partido del Trabajo), pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del PVEM, es éste ente el que debe responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

TERCERO. RESPUESTA EN TORNO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL C. GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA.

Respecto al C. Gustavo Mendoza Figueroa, esta representación manifiesta que el Partido MORENA desconoce la realización de la conducta denunciada; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre el evento denunciado sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, se advierte que el instituto político que represento no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso, puesto que, como la manifiesto ni siquiera se conocía la existencia de dichos eventos, mucho menos los gastos.

En este tenor, esta representación manifiesta que los eventos denunciados, se realizaron por el C. Gustavo Mendoza Figueroa, sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

Sobre este punto, es de destacar que en el convenio de candidatura común suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de las alcaldías de la Ciudad de México, se estableció la creación de un Consejo de Administración.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata, en este caso a titular de la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la cláusula "DÉCIMA TERCERA", numeral 1, del referido convenio se establece lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA CANDIDATURA COMÚN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

1. **LAS PARTES** reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la candidatura común tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la candidatura común.

El órgano de finanzas será el **Consejo de Administración** que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

MORENA **60%**



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

PT 20%

PVEM 20%

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

El **Consejo de Administración** de la candidatura común contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El **Consejo de Administración** tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la candidatura común, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho **Consejo de Administración**, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable.

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación ante el **Consejo de Administración**, de los gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Como esta autoridad podrá percatarse, de la porción de la cláusula citada, se desprende que el Consejo de Administración de la candidatura común que integra mi representada, tiene a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, además de poseer la obligación de presentar los informes, reportes y aclaraciones que requiera esta Unidad Técnica de Fiscalización que se generen con motivo de los gastos de campaña ejercidos por la persona candidata al cargo de titular de la alcaldía, en este caso de Cuajimalpa de Morelos; siendo que mi representada, únicamente tiene la obligación de informar ante dicho Consejo sobre los gastos que se generen a razón de las campañas realizadas por sus candidatos registrados.

En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña para titular a la alcaldía Cuajimalpa de Morelos por parte del C. Gustavo Mendoza Figueroa, es miembro del Consejo de Administración de Finanzas de la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivo de la realización de los eventos de enunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte. En ese tenor, como se ha explicado, los hechos materia de la denuncia no resultan atribuibles a mi representado en vía de comprobación de gastos, por lo cual no resulta ni formalmente ni materialmente posible atribuir a mi representada la comisión de las conductas denunciadas, lo cual actualiza la causa de improcedencia planteada.

¹ Consultable en <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/754/20/1>



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso pretende timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja, como ya ha quedado demostrado.

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-007/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>
 - El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX- JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>
- ### 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficiario.



morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

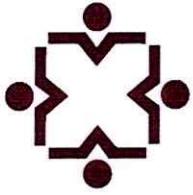
INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX

Respuesta del Partido Morena a ampliación y emplazamiento INE/UTF/DRN/30658/2024

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, 196, 199, numeral 1 incisos c) y k), 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 25, 54 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 127, 143 Bis y los demás que resulten relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34, numeral 2, 35 numeral 1 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), comparezco a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE AMPLIACIÓN DE OBJETO DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABLES Y EMPLAZAMIENTO NÚMERO INE/UTF/DRN/30658/2024**, girado a este Instituto Político con motivo de la instrucción y sustanciación del Procedimiento de Queja radicado con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX** e iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Mariano Alberto Granados García, quien se ostenta como Representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del IECM, por el PRI; por la *“presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos, así como publicidad en Facebook, no reportar operaciones en tiempo real, además de omitir rechazar aportación de ente impedido que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México”*.

En estos términos, estando dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo 35





del RPSMF, se procede a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho y derecho en los términos que a continuación se apuntan:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ASÍ COMO POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM* EN FAVOR DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fundamento en los artículos 27, 30 numeral 1 fracción IX y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), esa H. Autoridad Fiscalizadora **debe desechar de plano el presente procedimiento** en lo que hace al otrora candidato Omar Hamid García Harfuch, toda vez que, la ampliación del objeto de investigación del presente procedimiento resulta frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material, tal y como se demostrará a continuación:

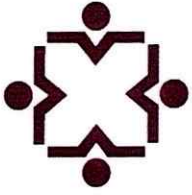
En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 30 numeral 1 fracción IX indica lo siguiente:

*“Artículo 30.
Improcedencia*

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.”
(...)”*





Énfasis añadido

En primer término, es preciso señalar que aun cuando la presente ampliación del objeto de investigación es realizado directamente por la autoridad fiscalizadora, ***lo cierto es que deviene de la queja presentada por el C. Mariano Alberto Granados García***, quien se encuentra denunciando presuntos hallazgos detectados en diversas publicaciones en redes sociales de terceros, siendo que, **la queja fue interpuesta el 3 de junio de 2024**, es decir, **PREVIO a la notificación del oficio de errores y omisiones tercer periodo**, en los que ya fue notificado el monitoreo a redes sociales en perfiles que posiblemente le otorgaban un beneficio, siendo que, además **EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA AUN SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE REVISIÓN Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES**, situación que **por igualdad de razón** hace aplicable el estudio de la causa de desechamiento previamente planteada.

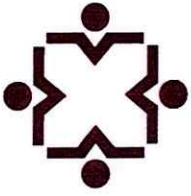
En este sentido, se debe decir que, considerando la fecha de presentación de la queja primigenia, pero sobre todo considerando que lo que es objeto de denuncia son la presunta omisión en el registro de operaciones derivados de la realización de un evento y para lo cual se adjuntan como pruebas de ello exclusivamente las publicaciones derivadas de las redes sociales de los denunciados, se debe estimar la plena actualización de la causal de improcedencia de mérito.

Lo anterior, considerando que la emisión de una resolución en el presente asunto podría ser motivo de que se obtengan sentencias contradictorias o, incluso que se duplique la sanción por los mismos hechos y/o hallazgos, atentando directamente contra del principio de ***NON BIS IN IDEM***.

En este sentido, se señala que la **garantía de seguridad y certeza jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**, esto, conforme al criterio **Jurisprudencial 2ª./J.144/2006¹**; resultado

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J.144/2006. **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**





evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar supuestos gastos que en realidad ni siquiera existen o que, de existir, podrían ser sancionados en el Dictamen y resolución relativa a la campaña.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que, por cuanto hace al principio *non bis in idem* el cual resulta plenamente aplicable al presente asunto y materia², “la SCJN ha establecido que el principio que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, **lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.**”

Inclusive, la SCJN ha sustentado que dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, ya que en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos”.³

Al respecto de lo anterior sírvase el siguiente criterio:

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

*El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, **lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.** Sin embargo, **dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador,** porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción*

² Al respecto, véase la Tesis de Jurisprudencia XLV/2002.

³ Véase: SUP-REP-265/2023





frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.⁴

Así pues, atentos a que lo que es objeto de denuncia por parte de la quejosa, constituye en realidad una duplicidad injustificada de hallazgos en las que existe plena identidad 1) del sujeto en quien habría de recaer una eventual sanción, 2) de la conducta contraria a la normatividad electoral que se imputa, y de 3) los mismos hechos que sirvan de base a la imputación que se formula⁵; resulta claro que por cuanto hace por lo menos a los gastos denunciados duplicados, habrían de estimarse inválidos.

Por lo anterior, **es preciso que la autoridad realice un cruce de información y analice correctamente cada uno de los supuestos hallazgos con la finalidad de determinar si no se encuentran siendo duplicados en los hallazgos que en su momento realizó en el monitoreo a redes sociales que llevó a cabo.**

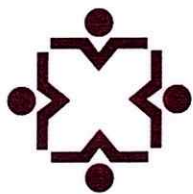
Así y como se ha planteado, el presente asunto cumple con los requisitos necesarios para ser desechado conforme lo establecido en los artículos 27, 30 numeral 1 fracción IX y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF).

SEGUNDO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH, AL SENADO DE LA REPÚBLICA, ANTE LA NATURALEZA DE LA REUNIÓN A LA QUE COMPARECIÓ

⁴ Registro digital: 2011565., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito., Décima Época., Materia(s): Constitucional Administrativa., Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Tipo: Tesis Aislada

⁵ Criterio que va de conformidad con lo establecido en la tesis jurisprudencial, con registro digital 2018180, alcanzado por el décimo noveno pleno de circuito, cuyo rubro es "**PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS**"





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

EN VIRTUD DE UNA INVITACIÓN AL EVENTO.

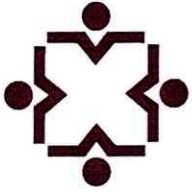
Respecto al Acuerdo de ampliación del objeto de investigación, en consecuencia de la Litis del presente procedimiento, emitido el 23 de junio de 2024, es preciso señalar que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que esta autoridad pretenda integrar como objeto de investigación la supuesta participación del C. Omar Hamid García Harfuch en un evento que supuestamente aconteció el 9 de mayo del presente año, cuando existen severas irregularidades que derivan desde la queja presentada por el C. Mariano Alberto Granados García, en las cuales, de forma por demás tendenciosa y subjetiva se indica la supuesta existencia de publicaciones en redes sociales, las cuales supuestamente evidencian la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de supuestos eventos, siendo que, en primer lugar, **precisamente al tratarse de publicaciones de Facebook creadas por terceros no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos eventos que el quejoso señala**, y por otra parte, **el otrora candidato Omar Hamid García Harfuch ha presentado en tiempo y forma el registro de todos los gastos relativos a eventos en los que activamente participó**.

En virtud de lo anterior, es que se señala a esta autoridad fiscalizadora que el otrora candidato Omar Hamid García Harfuch **fue invitado exclusivamente a participar como persona de interés general y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista que le beneficiara, siendo que, precisamente debido a la naturaleza del evento que correspondía a otro candidato, únicamente acudió en atención a la invitación realizada, sin que ello implicara su participación directa en la organización, desarrollo y finalidad de dicho evento**.

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar al denunciado una supuesta conducta infractora en materia de fiscalización electoral, sin considerar que **la naturaleza del evento en ningún momento el otrora candidato Omar Hamid García Harfuch obtuvo beneficio alguno**, lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

En primer término, resulta imperativo señalar que **es lícito** que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Mexicanos; siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como asistentes a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.

Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento ello suponga un beneficio a su campaña, máxime **cuando no existió una invitación implícita al voto o la difusión de su plataforma política**, lo que podrá ser corroborado por esa autoridad fiscalizadora en el acta de monitoreo realizada por la autoridad electoral correspondiente.

En otras palabras, los hechos denunciados, no configuran en abstracto algún ilícito que pudiera ser sancionable a este partido político, la Coalición ni al otrora candidato Omar Hamid García Harfuch, toda vez que la reunión fue realizada por terceras personas ajenas a estos, **quienes se encuentran en el pleno y libre ejercicio de sus derechos para organizarse, así como para celebrar eventos propios vinculados a temas de su propio interés** teniendo la posibilidad de invitar a personas relevantes en el ámbito público —como lo pueden ser otros candidatos a cargos de elección popular— **sin que ello implique que su mera presencia, e incluso la existencia de elementos que hagan alusión a su imagen, convierta al evento de mérito en uno que exclusivamente le beneficie.**

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que los candidatos dentro del periodo de campaña en un proceso electoral, además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tienen actividades a las que acude con finalidades distintas a las propias de una campaña política**, razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista que los benefician de forma directa de aquellos eventos que no tienen como finalidad una invitación al voto en su favor, es que se ha acostumbrado a que se presenten “Cartas invitación” para estos eventos. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes; por lo que no puede considerarse como obligación de este instituto político y del C. Omar Hamid García Harfuch, el no tener





morena

La esperanza de México

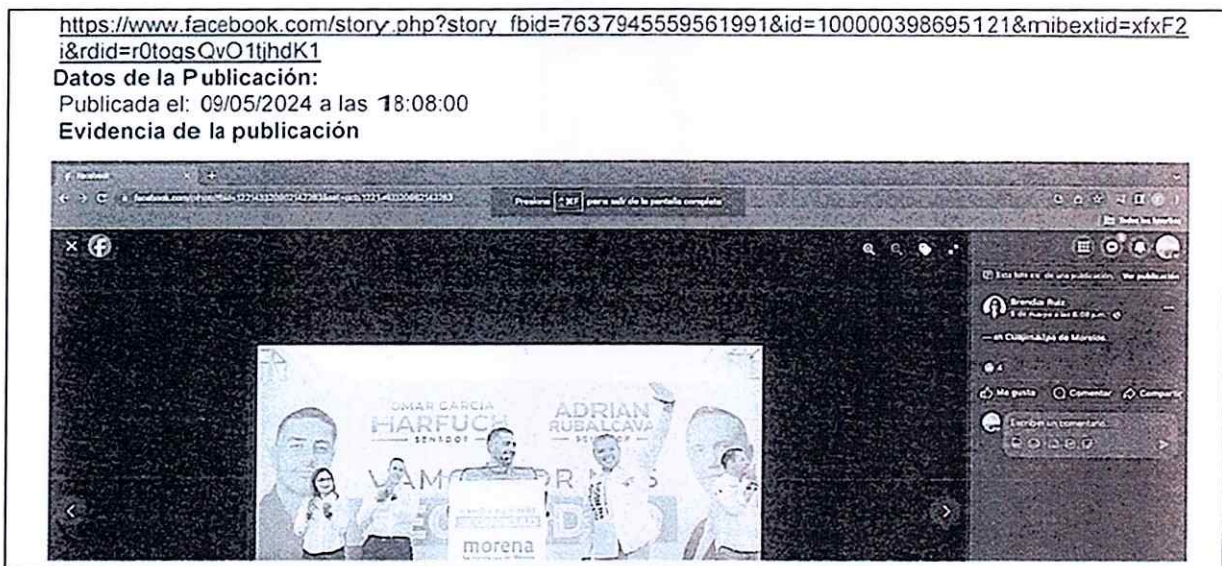
Representación ante el Consejo General del INE

registrado en el SIF esta clase de reuniones, toda vez que debido a la propia naturaleza del evento no existe obligación alguna de reportar toda clase de eventos a los que los candidatos asistan, de lo contrario, se caería en el absurdo de que cualquier evento social o reuniones con familiares en los que asistan las personas candidatas, se debería agendar y reportar ante el SIF.

En adición a lo anterior, es preciso señalar que la presente ampliación de la Litis, deviene de la siguiente liga electrónica:

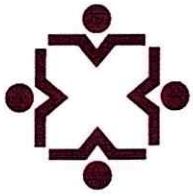
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7637945559561991&id=100000398695121&mibextid=xfxF2%20i&rdid=r0toqsQvO1tjhdK1

de la citada liga, encontramos que en el escrito de queja, la parte actora exhibió lo siguiente:



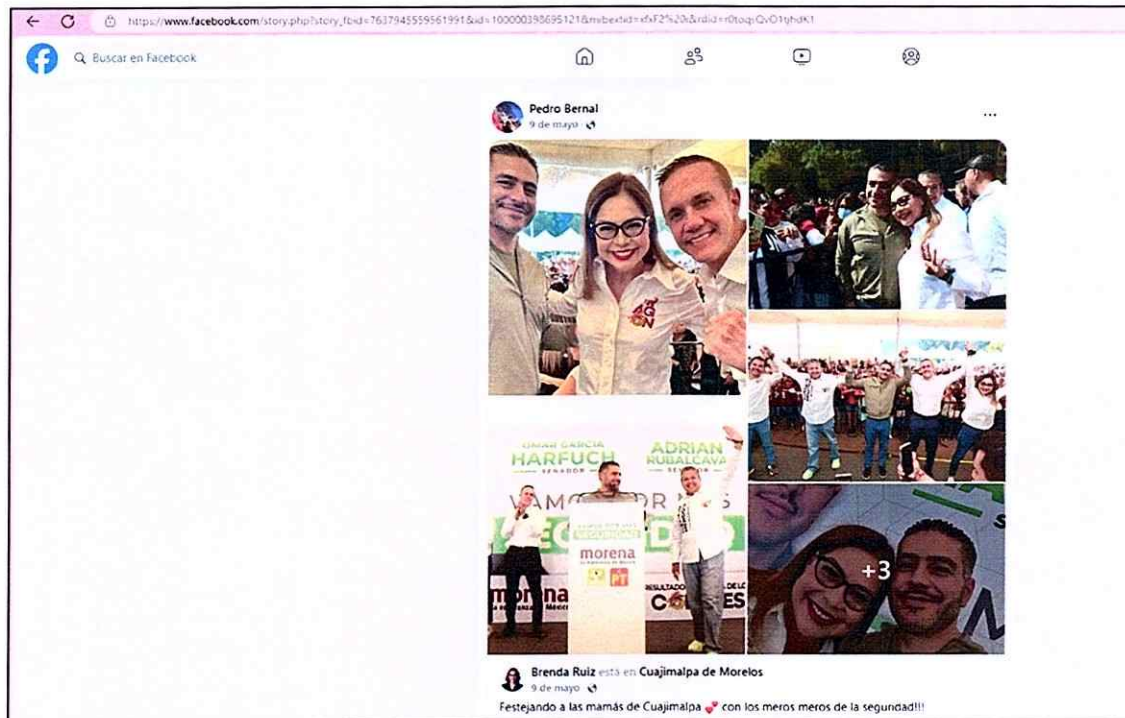
Al respecto, al abrir la liga electrónica proporcionada, se encuentra la siguiente publicación:





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE



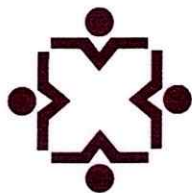
Como se observa, la publicación se encuentra en un perfil personal de un tercero, quien de forma unilateral tomó evidencia fotográfica de lo que, a su propio criterio subjetivo, consideró relevante, como lo es la figura central del ahora incoado, siendo que, al tratarse de una cuenta personal, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que la libertad de expresión es un principio básico, no solo en la materia electoral, sino en la esfera de derechos de todas las personas por el simple hecho de existir, derecho que si bien encuentra ciertos límites, los mismos no pueden ser coartados sino mediante la superación de las presunciones de derecho que se han establecido para tal fin.

Al respecto, la **Jurisprudencia 18/2016**, que resulta de aplicación obligatoria indica lo siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio





que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.”

[Énfasis añadido]

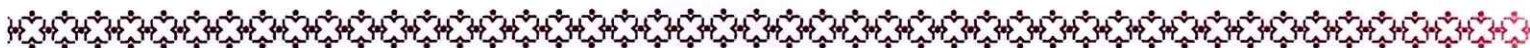
De la citada **Jurisprudencia** se colige que, la publicación en redes sociales de contenido político por uno o varios ciudadanos **debe ser protegido como un auténtico ejercicio de libertad de expresión, bajo la premisa de que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo**, por tanto, en el presente caso, **LA PUBLICACIÓN TIENE LA PRESUNCIÓN DE SER EMITIDA POR UNA PERSONA COMÚN QUE NO TIENE CONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y FINANCIAMIENTO DEL EVENTO, ASÍ COMO TAMPOCO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SABER A CABALIDAD LA FINALIDAD DEL EVENTO ASÍ COMO LAS FIGURAS CENTRALES, SIENDO QUE ÚNICAMENTE TOMÓ EVIDENCIA DE LO QUE CONSIDERÓ RELEVANTE.**

Al respecto, toda vez que el documento base de la ampliación de la línea de investigación por parte de esta autoridad es precisamente esta publicación, es preciso señalar que, **NO RESULTA UN ELEMENTO CON SUFICIENTE CARÁCTER VINCULATORIO E INCLUSO CARECE DE OTROS ELEMENTOS QUE HAGAN SUPONER QUE LO OBSERVADO DE MANERA SUBJETIVA POR UN CIUDADANO REALMENTE SEA LA REALIDAD DE LO ACONTECIDO.**

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **Jurisprudencia 4/2014**, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema





*de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

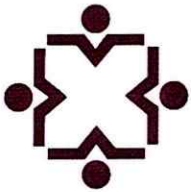
[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, **no basta con la concurrencia de una simple publicación en redes sociales para materializar una infracción en materia de fiscalización electoral, sino que, la autoridad instructora debe allegarse de más elementos que prueben la razón de su dicho, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que adminiculado pueda sostener dicha imputación. En este sentido, es que, legalmente prevalece la presunción de legalidad de lo sostenido por este sujeto, respecto a que el otrora candidato Omar Hamid García Harfuch **NO REALIZÓ INVITACIÓN AL VOTO y NO HAY EVIDENCIA DE PROPAGANDA QUE LO BENEFICIE.****

TERCERO. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E *IN DUBIO PRO REO* EN FAVOR DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, AL NO EXISTIR INDICIOS CON SUFICIENTE FUERZA LEGAL PARA SOSTENER LAS IMPUTACIONES, QUE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS DE LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA.

Se presenta a esta autoridad fiscalizadora como motivo de **defensa jurídica** en favor de este sujeto obligado y del otrora candidato Omar Hamid García Harfuch, **la estricta aplicación de los principios de legalidad e *In dubio pro reo***, en el estudio, análisis, valoración de elementos probatorios y posterior resolución, toda vez que, como se señaló en el punto inmediato anterior, al no existir indicios con suficiente fuerza legal para sostener las supuestas infracciones en materia electoral, jurídicamente lo conducente es absolver al probable responsable y declarar el asunto como infundado.





En otras palabras, se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de este sujeto obligado y el candidato denunciado, así como del interés público, tanto el quejoso como este órgano técnico pretendan sostener una acción sancionatoria a partir de indicios que, en ningún momento hacen prueba plena de que los sujetos incoados hayan cometido una infracción en materia de fiscalización electoral.

En este sentido, **y al tratarse de una ampliación de litis, es obligación de la autoridad fiscalizadora el probar plenamente que en efecto existieron elementos con suficiente carácter que supusieron una supuesta infracción en materia de fiscalización electoral, es decir, adicional a señalar que existe una publicación en redes sociales que señala la realización de un evento, la autoridad debe precisar y probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, situación que evidentemente no ha acontecido, lo que ya en sí, constituye una violación a la tutela judicial efectiva que vela por el equilibrio procesal entre las partes. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha realizado un análisis respecto a los principios lógico y ontológicos de la carga probatorio, que, en igual de razón resultan aplicables en materia electoral:

“Época: Novena Época

Registro: 165431

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.196 C

Página: 2191

PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

*El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. **El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo,***





morena

La esperanza de México

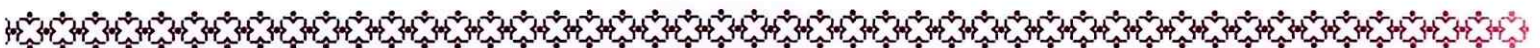
Representación ante el Consejo General del INE

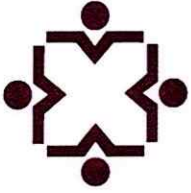
*puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que **la parte que afirma se encuentra obligada a probar**, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.”*

[Énfasis añadido]

De los criterios citados se desprende que **la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el evento supuso un beneficio al otrora candidato Omar Hamid García Harfuch**; sin embargo, en las constancias que integran el expediente no se encuentran elementos probatorios con fuerza legal suficiente que prueben una infracción en materia de fiscalización, esto es, no basta con las simples suposiciones o la exhibición de ligas electrónicas que relatan un evento, si con ello no acompañan otros indicios o pruebas que refuercen su dicho o evidencien las circunstancias de tiempo, modo y lugar de una supuesta infracción, para que se sustente de forma suficiente una infracción.

Lo anterior se afirma, ya que, de las actuaciones que obran en el expediente es posible afirmar que no se cuenta con una prueba plena respecto a la probable vulneración a la normativa electoral por parte de este sujeto obligado y/o su candidato; situación por la cual se hace hincapié en que debe atenderse al principio *in dubio pro reo*, previsto





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, y reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, aplicable en aquellos casos en que la autoridad no tiene elementos con valor probatorio suficiente para determinar la efectiva participación o responsabilidad de un sujeto incoado de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la comisión de las conductas estimadas como reprochables o ilegales.

En este sentido, el principio *in dubio pro reo*, es un **principio jurídico** que, basado en el principio de “*presunción de inocencia*”, establece que en caso de que exista una *duda razonable* respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean un hecho y no permitan el esclarecimiento total de una conducta ilícita, **el juzgador debe resolver en favor del acusado**, bajo el entendido de que al no tener la plena certeza de que se incurrió en una falta a la normativa, **cualquier resolución que se emita en el sentido de condenar, se encontrará viciada de fondo al vulnerar la garantía de debido proceso.**

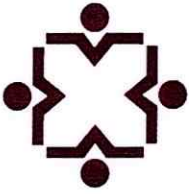
Al respecto, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en todo Procedimiento sancionador en materia electoral debe observarse en todo momento la **Presunción de Inocencia**, específicamente en la **Jurisprudencia 21/2013**:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es

⁶ Primera Sala, “Principio in dubio pro reo. Está previsto implícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, tesis aislada 1a. LXXIV/2005 en materia constitucional y penal, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo xxii, agosto de 2005, p. 300.





incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende **la obligación del juzgador en materia electoral a garantizar los principios constitucionales básicos que rigen todo procedimiento sancionador**, incluyendo el de valorar los elementos que conforman un procedimiento sancionador, no se condene a un sujeto sino hasta que se cuente con pruebas plenas, suficientes y verificables respecto a su culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, y en el presente caso, cimentar esta investigación en supuestos normativos ciertos, específicos y concretos.

En este tenor, **la teoría de la imputación objetiva** indica que un resultado le es objetivamente imputado a una persona cuando se demuestran tres aspectos: **1)** la creación de un riesgo no permitido; **2)** que dicho riesgo no permitido se hubiera concretizado en un resultado y; **3)** que el resultado a su vez, pertenezca al fin protector de la norma⁷. Así, encontramos que el quejoso no sustentó sus imputaciones respecto a hechos concretos, demostrables y que tuvieran como consecuencia una infracción en

⁷ Véase Quintino, Rubén, “*El Delito entendido como un injusto penal culpable*”, editorial Arquinza, México, 2020, pp. 77-78.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

materia de fiscalización; **teniendo como resultado la carencia de elementos de prueba suficientes que sustenten una resolución en sentido condenatorio.**

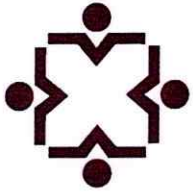
En virtud de lo anterior, al haberse evidenciado **que los elementos probatorios presentador por el quejoso consistente en ligas electrónicas, NO cuentan con fuerza legal suficiente** para imputar una infracción en la materia al otrora candidato Omar Hamid García Harfuch, por lo anterior, es que atentamente se solicita se declare el presente como **improcedente** en virtud de que los hechos narrados, resultan notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

CUARTO. LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO PRORRATEO INDEBIDO EN RAZÓN DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO Y/O SU OTRORA CANDIDATO, EL C. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH, AL SENADO DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE, AL SER INVITADO A UN EVENTO ELLO NO IMPLICA SU PARTICIPACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DEL MISMO O BIEN, LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE SER CUANTIFICADO PARA EFECTOS DE PRORRATEOS.

En ejercicio de la garantía de audiencia que asiste al Instituto Político al que represento, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mí representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa.

Sin embargo, pese a que se advierte un acto de autoridad indebido, también es cierto que resulta imposible sostener una adecuada defensa respecto hechos y circunstancias imprecisas, por lo que, ante el reconocimiento de la necesidad y utilidad material de salvaguardar los derechos sustantivos y adjetivos que le asisten a este partido a fin de evitar un ilegítimo perjuicio al mismo, se procede a realizar, ***ad cautelam***, las siguientes consideraciones respecto del supuesto prorratio indebido, sin que ello suponga de ninguna forma el reconocimiento de responsabilidad o confesión espontánea respecto de los mismos, sino sólo el ejercicio de la garantía de audiencia que, como parte del presente procedimiento





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

opera en favor de este instituto y su otrora candidato al Senado como sujetos incoados; al respecto, se realizan las siguientes manifestaciones:

1. En nuestra consideración el contenido del artículo 219, párrafo 1, inciso a) del RF es inconstitucional y, por lo tanto, las acusaciones hechas a este Instituto Político se sustentan en una hipótesis que distorsiona la forma en que debe operar el prorrateo y su finalidad, según lo prevé en la Ley General de Partidos Políticos.

En particular, consideramos que el supuesto reglamentario en que funda su actuación esa fiscalizadora trasgrede:

a) El principio de reserva de ley. Habida cuenta que, por mandato constitucional, las obligaciones de los partidos políticos deben estar contempladas en la legislación.

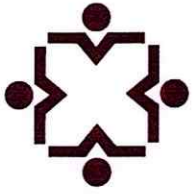
En efecto, el artículo 41 párrafo tercero, Base I, de la constitución federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Entonces, dicha reserva implica que el Congreso de la Unión, por medio de una ley en sentido formal y material, debe regular efectivamente las reglas aplicables y los procedimientos para llevar el cumplimiento de las citadas reglas sin que ello pueda ser delegado a otra fuente como es el Reglamento.

Si bien es cierto, en el artículo 83, párrafo 4 de la LEGIPE se establece una reserva para que en el reglamento de fiscalización se desarrollen las normas que ahí se prevén y establezca las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos de los partidos políticos y coaliciones, no menos cierto es que, la habilitación reglamentaria otorgada al INE se circunscribe a los aspectos específicamente señalados, sin que de dicha base se desprendan atribuciones para ampliar el catálogo de supuestos conforme a los que se verificará el prorrateo ni para incluir condiciones restrictivas adicionales a las de la Ley.

Es decir, el reglamento solo funciona a partir de la pormenorización de los parámetros legales y, por ende, solo puede dar especificidad a lo contenido en la ley sin poder ir más allá de ella, extenderla a otros supuestos distintos ni contradecirla,





sino que solo debe concretarse a dictar los medios para cumplirla. Por lo anterior, se sostiene que, al emitir el supuesto reglamentario referido, la autoridad excedió la facultad reglamentaria. al establecer limitaciones sin que exista una base legal para ello.

- b) Asimismo, contraviene el principio de jerarquía (subordinación) normativa, ya que la hipótesis del numeral 219, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización va más allá de las condiciones establecidas en la normativa.

Las disposiciones de la LEGIPE y las diversas del Reglamento de Fiscalización no se encuentran en paridad jerárquica. En estricto sentido, las normas reglamentarias dictadas por el INE se ubican en un peldaño normativo inferior.

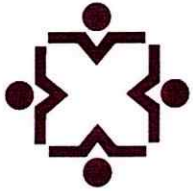
Por ello, a efecto de atender el principio de no contradicción y de subordinación jerarquía de la norma es que, en caso de advertirse discrepancias, las normas reglamentarias deben ceder frente a lo que dispone la Ley.

En esa lógica, consideramos que el artículo 219 contraviene el artículo 83 de la Ley General de Partidos, el cual establece que los gastos genéricos serán prorrateados entre las campañas beneficiadas. Al respecto, el legislador determinó la eficacia de esa disposición solamente a partir de dos criterios, a saber:

- El prorrateo de gastos genéricos y
- La distribución de gasto entre dos o más candidaturas.

En ese tenor, cuando la actividad reglamentaria permite el desarrollo normativo para dar operatividad a una norma, como las del reglamento de fiscalización, puede decirse que no se transgrede el referido principio, en tanto no se establezcan supuestos adicionales de carácter prohibitivo, que no fueran considerados por el legislador, ni guarden relación, congruencia o armonía con la *ratio legis* del precepto a reglamentar. De ahí que, en el caso concreto, sin lugar a duda, el reglamento adiciona un supuesto prohibitivo no considerado por el legislador ordinario, que no encuentra justificación, en tanto crea una contradicción y una diferenciación no justificada ni idónea, cuyos efectos sí trascienden y generan incentivos perniciosos en el proceso electoral, como se demostrará.





2. Ahora bien, del artículo 1, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que ese ordenamiento es de orden público y observancia general en el territorio nacional, cuyo objeto es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 83 establece las reglas conforme a las que procede el prorrateo de gastos de campaña. En particular, el párrafo 1 dispone expresamente que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

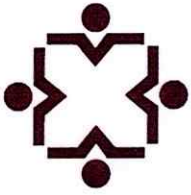
- Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
- Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y
- En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

Posteriormente, el numeral 2 de dicho precepto establece los criterios de distribución de gastos en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, señalando los porcentajes aplicables.

Finalmente, el referido artículo 83, en su párrafo 3, dispone los supuestos en que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato, en los términos siguientes:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

Como se puede apreciar, los supuestos y parámetros a que se sujeta el prorrateo de gastos conforme los estableció el legislador federal, no consideran una restricción como la establecida en el artículo 219, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la prohibición reglamentaria no resulta proporcional, necesaria ni idónea, afecta el derecho humano de asociación en materia política que les asiste a las candidaturas postuladas, el cual constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Asimismo, entraña una intervención no justificada al principio de auto organización de los partidos,

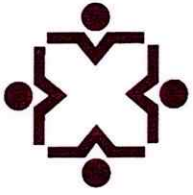
Conviene señalar que los artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I, de la Constitución federal, facultan a las legislaturas, federal o local, para establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política conforme a criterios de razonabilidad, sin prohibir el ejercicio del derecho de asociación en materia política, ni impedir la consecución de los fines que persiguen los propios partidos políticos.

Por su parte, los artículos 41 Base I, párrafo tercero y 116 fracción IV, inciso f), de la propia constitución prevén las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de los referidos institutos en los términos establecidos por la propia constitución y las leyes.

Considerando su naturaleza, derechos y fines, es que los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición, con la finalidad de cumplir con sus finalidades constitucionales, entre las que se encuentra, la de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las personas al ejercicio del poder público.

3. De acuerdo con la interpretación de la Sala Superior del TEPJF, el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa.





En ese orden de ideas, un aspecto a considerar es que la posibilidad de integrar una coalición no representa, en sí misma, el ejercicio del derecho de asociación política previsto en el artículo 9 constitucional, ya que de este precepto no se desprende un derecho constitucional a formar coaliciones partidarias.

Por ello, es necesario distinguir el derecho de asociación del individuo como tal, del de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición para intervenir en un proceso electoral⁸.

Es más, en estricto sentido, la integración de una coalición no da lugar a una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, como se desprende en lo conducente de la Jurisprudencia 20/2021 de Sala superior.

Por lo tanto, si la legislación electoral permite a los partidos políticos coaligarse para postular candidaturas a puestos de elección popular, esto es una forma asociativa de participación electoral, pero ello no significa que dejen de ser partidos políticos, ni implica que puedan ver disminuidos sus derechos.

Menos aún que deba dispensar un trato diferenciado a las candidaturas que postula, máxime que esas fueron designadas conforme a sus procesos y documentos internos.

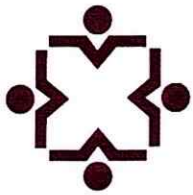
4. Al proscribir que los partidos políticos que integren una coalición puedan beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente, se incluye una limitante que excede la finalidad perseguida con el prorrateo.

En términos generales, este representa una técnica contable frecuente en diversos ámbitos, con la idea de distribuir costos de manera proporcional entre diferentes personas, objetos o períodos, de acuerdo con una clave de distribución establecida.

Naturalmente, en materia electoral el prorrateo no podría tener un objetivo diferente y, de acuerdo con la legislación, los partidos pueden aplicarlo respecto de actos de

⁸ **Jurisprudencia P./J. 54/2009.** COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO [95. PÁRRAFOS 9 Y 10. DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES](#) NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1426.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

proselitismo que beneficien a varias candidaturas, sin hacer un distingo respecto de las planteadas mediante coalición.

Finalmente, de lo que se trata es de comprobar gastos y ajustarse a los límites establecidos por la autoridad, conforme a la normativa.

Máxime si se considera que esa entidad fiscalizadora estará en condiciones de constatar la existencia de gastos que, eventualmente, beneficien a los candidatos postulados por el partido que represento, sea en coalición o por cuenta propia (fuera de la coalición) y, por ende, de asignar los gastos atendiendo a las campañas favorecidas, lo que permitirá el desarrollo de la función que constitucionalmente le corresponde.

Aunado a lo anterior, y como se ha enunciado, da lugar a un trato diferenciado entre candidaturas postuladas en coalición y por las que contienden por un solo partido político. Ya que, sin existir fundamento en la **Ley** ni una razón lógica, a través de una medida reglamentaria se les impide comprobar gastos relacionados con actos proselitistas comunes, que les resultaron benéficos.

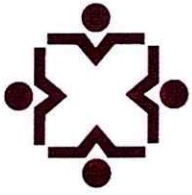
A este respecto, cobra relevancia que el artículo 83 de la LGPP prevé, inclusive, la posibilidad de realizar prorrateo de gastos respecto de actos proselitistas en los que no se identifiquen las candidaturas beneficiadas y que sólo se tome como parámetro, por decir un ejemplo, la difusión de un emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos.

Lo que de suyo excluye la aplicación estricta del artículo 219, párrafo 1, inciso a) del reglamento, pues este requiere la identificación de la candidatura.

5. Además, debe señalarse que existe una clara incongruencia en los fines perseguidos por las normas previstas en los artículos 219, párrafo 1 inciso a) y 219, párrafo 1 bis, inciso b), debiendo prevalecer el criterio de esta última.

La autonomía y autodeterminación de los partidos políticos son principios fundamentales en cualquier democracia. En México, estos principios están consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y han sido reforzados por diversas jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





El Artículo 41 de la Constitución Política de México establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. Este artículo garantiza la autonomía de los partidos políticos, permitiendo a los ciudadanos participar en múltiples formas referentes a la vida política del país. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas jurisprudencias que refuerzan la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos. Estas jurisprudencias han establecido que los partidos políticos tienen el derecho de organizar su vida interna y que las autoridades electorales sólo pueden intervenir cuando estos violen disposiciones de la Constitución y la ley.

Esta autonomía se extiende, de manera incuestionable, a su derecho a establecer coaliciones electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos. Esta disposición no hace sino reforzar el principio de autonomía de los partidos políticos, permitiéndoles formar alianzas estratégicas para competir en las elecciones.

Ahora bien, en ejercicio de esta posibilidad, los partidos políticos coaligados en México deben tomar acuerdos importantes en relación con el gasto de campaña. Estos acuerdos deberán ajustarse a las regulaciones específicas de la materia, pero en términos generales se rigen por los principios de transparencia y equidad, así como

El INE establece topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Presidencia, así como de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa para cada proceso electoral. Estos límites tienen como objetivo fijar condiciones de equidad en la contienda electoral y establecer límites al gasto excesivo en las campañas electorales.

Además, los partidos políticos coaligados deben rendir cuentas sobre sus gastos de campaña. Deben presentar informes detallados al INE sobre cómo se gastaron los fondos de la campaña. El INE tiene la responsabilidad de revisar estos informes y asegurar que los partidos cumplan con las regulaciones sobre gastos de campaña.





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Entonces, nos es posible sostener que la determinación de los acuerdos de gasto de campaña en las coaliciones políticas en México es un proceso regulado y transparente que busca garantizar la equidad en las elecciones.

Ahora bien, apoyado en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, el prorrateo de gastos de campaña es una práctica común en las elecciones, donde los costos de ciertos eventos o actividades son compartidos entre varios candidatos o partidos.

Sin embargo, en la queja a que se da respuesta se manifiesta que es incorrecto cierto prorrateo, sin especificar con precisión el motivo de esa pretendida incorrección. Sin embargo, presumiblemente atiende a que el Reglamento de Fiscalización del INE prohíbe el prorrateo de gastos de campaña entre candidatos de una coalición de un tipo de elección con los candidatos de otro tipo de elección cuando son candidatos únicamente de partido y no de la coalición. Empero, el mismo reglamento permite un supuesto análogo, en el que se pueden prorratear gastos de un evento de campaña entre un candidato de coalición de una elección federal y un candidato de partido integrante de la coalición pero que no contiene coaligado en esa elección local.

Se estima que esta interpretación vulnera la autonomía de los partidos políticos, los cuáles, como como entidades autónomas, deberían tener la libertad de determinar cómo se distribuyen sus gastos de campaña, siempre y cuando se adhieran a los principios de transparencia y equidad. Al limitar la capacidad de los partidos para prorratear sus gastos de campaña en ciertas circunstancias, el Reglamento de Fiscalización interfiere con la autonomía de los partidos.

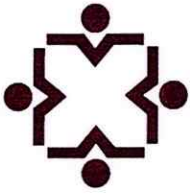
Además, esa intervención de nivel reglamentario **presenta una inconsistencia interna al permitir el prorrateo en un caso y prohibirlo en otro**, a pesar de que las situaciones son análogas.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se inserta lo prescrito en el artículo, 219, párrafo 1 bis, inciso b) que al tenor literal señala:

b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición

De lo trasunto se advierte que la única diferencia radica en el ámbito de la elección, siendo que el cuestionado 219, párrafo 1, inciso a) se refiere a la imposibilidad de





beneficiar en el “mismo ámbito”, cuestión que no encuentra lógica ni razonabilidad, de ahí su inconstitucionalidad.

Ciertamente, lo anterior viola el principio jurídico que establece que donde existen los mismos hechos debe prevalecer igual derecho. Esta incongruencia no sólo puede generar confusión, sino que refleja una interpretación arbitraria en la elaboración del reglamento **e implica una aplicación desigual de la ley.**

7. Finalmente, se sostiene que existe una **violación a lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce.**

El artículo 219, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al prever que un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran, regula inconstitucionalmente, al limitar la forma en que los actos llevados a cabo por las candidaturas de las coaliciones pueden beneficiar a otra candidatura en lo individual.

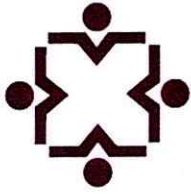
Esto es así pues al negar la posibilidad de que las coaliciones realicen o lleven a cabo actos proselitistas a favor de un candidato en lo individual, alteran el sistema de coaliciones y su participación de acuerdo a lo establecido por la Constitución y desarrollado por el Congreso de la Unión, sin contar con facultades para ello.

Lo anterior, porque el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.

En relación con lo apuntado, el artículo Segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce; determinó que, en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, se establecerá un sistema **uniforme** de coaliciones para los procesos federales y locales:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta





Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

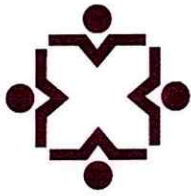
- I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...]
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y [...]"

En este sentido, es relevante lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018,⁹ en el que consideró que se actualizaba una invasión competencial por parte del Congreso de Sonora, ya que, en el artículo 31 de su Constitución, regulaba la posibilidad de que, bajo la forma de coaliciones, se postularan candidaturas de diputados locales de representación proporcional, no obstante que el artículo segundo transitorio antes referido, dispuso –categóricamente– que fuera la legislación general de la materia que estableciera un sistema uniforme de coaliciones, tanto para los procesos federales, como para los procesos locales.

En efecto, si por la disposición transitoria del decreto de reforma constitucional mencionada se determinó que sería en la ley general en la que se regulara lo atinente a esa figura, es claro que el Consejo General del INE no puede establecer la forma en la que participará en el proceso electoral, la figura de la coalición, pues ni siquiera esa posibilidad quedó a cargo de las entidades federativas, mucho menos realizar

⁹ Fallada por el TEPJF en sesión de siete de octubre de dos mil diecinueve.





prohibiciones meta constitucionales, legales y reglamentarias, que no encuentran justificación alguna, y producen un trato diferenciado arbitrario como norma positiva que distorsiona el sistema dado por la Ley.

Lo anterior, por tratarse de un régimen excepcional en el que, las entidades federativas, sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general, tal como se determinó al resolver la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014.¹⁰

De esta forma, es claro que el artículo 219, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, tiene un alcance amplio que se convierte en una restricción, pues al prever de manera categórica que *“Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran”*, pretende señalar la forma en que las coaliciones podrán llevar a cabo sus actos y a quienes podrán beneficiar o no sus actos de campaña.

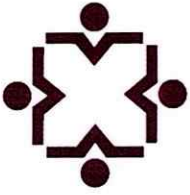
El referido aspecto escapa de la atribución reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, pues con esa norma pretende fincar una responsabilidad y sancionar a mi representada sin reparar que la referida norma es inconstitucional pues no le compete regular ningún aspecto relativo a las coaliciones a ese órgano administrativo electoral.

Además, se violenta el principio de reserva de ley, puesto que el artículo 83, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos dispone de manera clara y categórica que *“el Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo”*.

De tal forma que si de la revisión de las reglas contenidas en el referido artículo 83 de la LGPP no se dispone ninguna relativa a la prohibición de prorratear entre las candidaturas de las coaliciones y de los partidos en lo individual, es evidente que tal cuestión no podía ser regulada por el Instituto Nacional Electoral, pues su marco de actuación está delimitado en el numeral en cita, y cualquier actuación que contravenga o vaya más allá de ello, vulnera el referido principio de reserva de Ley.

¹⁰ Fallada por el TEPJF en sesión de nueve de junio de dos mil quince.





Finalmente, se destaca que el artículo 219, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al prever que, un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran, no atiende a un criterio de razonabilidad en virtud de que, cómo está construida la porción normativa combatida, **se genera un escenario absoluto de prohibición solo por el hecho de pertenecer a un mismo ámbito, siendo que en caso de no ser (es decir, diferente ámbito) ello sí está permitido.**

Esta disposición entraña una medida adicional que trasgrede, no solo los derechos del partido que represento, sino de las personas postuladas para un cargo de elección popular, e incluso los derechos político electorales de la ciudadanía, al crear incentivos negativos que impactan en su libertad de ejercer el voto libre y razonado, ya que:

- I. El que un gasto no pueda ser prorrateado entre un candidato de una coalición federal, con un candidato a un cargo federal de un partido que integra la coalición, cuando no constituyen candidatos contrincantes entre sí, -sin una justificación razonable para esa prohibición-, inhibe la participación política de los candidatos, quienes dejarán de realizar eventos -que de otra forma podrían ser plausibles- para evitar incurrir en infracciones o ser objeto de sanción.
- II. Esto, a su vez, propicia la proliferación de eventos en lo individual, e Impide el aprovechamiento eficaz de recursos, al disuadir la unificación y concentración de eventos de distintos candidatos, en perjuicio del posicionamiento y del impacto de las propuestas del partido en el pensamiento colectivo del electorado.
- III. Con ello, también se obstaculiza y se inhibe la asistencia libre de la ciudadanía a la mayor cantidad de eventos de su preferencia en ejercicio de su derecho a informarse sobre las propuestas de campaña de las opciones políticas de su interés, ya que resulta lógico que, entre más candidatos realicen eventos de manera aislada, más difícil será para una misma persona contar con los recursos, el tiempo y las condiciones para asistir a todos ellos en un mismo período de campaña.
- IV. Por el contrario, la posibilidad de concentración de candidatos afines y no contendientes en un mismo evento, permitida por la posibilidad de prorratear gastos, potencia y maximiza la participación política, así como el





aprovechamiento del tiempo, los recursos y las oportunidades de asistencia de la ciudadanía.

- V. Esto a su vez, permite el fomento a la formación de una adecuada opinión de la ciudadanía, que redundará en un ejercicio libre e informado del voto activo.
- VI. Finalmente, no se advierte justificación razonable para que se prohíba el prorrateo en el supuesto señalado en el numeral 1, inciso a) del precepto referido, y a su vez, sí se permita el prorrateo entre un candidato de una coalición federal, y un candidato de un cargo local por alguno de los partidos que integren la referida coalición.

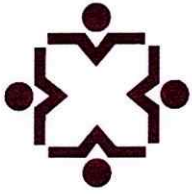
8. Por las razones señaladas, consideramos que la referida norma reglamentaria tampoco supera un test de proporcionalidad, el cual constituye una herramienta que permite evaluar la constitucionalidad de las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, para lo cual, la disposición normativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Uno de los aspectos fundamentales consiste en corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho en juego. En la especie, como se demostró, parecería que el artículo 219, párrafo 1 bis, inciso b) del RF es una norma más idónea que la prevista en el artículo 219, párrafo 1, inciso a) del RF.

Como hemos indicado, se advierte una afectación al derecho de asociación política y el principio de auto organización de los partidos que no tiene justificación y asidero jurídico.

Además, si la finalidad que se persigue con esa restricción es garantizar el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se aseguran las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral, a fin de no favorecer a alguno de los participantes, esta se puede lograr mediante la aplicación de las diversas medidas previstas en la normativa, como, por ejemplo, la fiscalización que realiza el Instituto Electoral y la verificación del cumplimiento de los toques de gastos de campaña.





Por lo anterior, se solicita a esa autoridad, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 219, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por considerarse una restricción no prevista en la Ley, que resulta injustificada, desproporcional, carente de idoneidad e inconstitucional, a efecto de que, en aras de la maximización de los derechos de la ciudadanía, los candidatos y todos los partidos políticos por igual, se permita el prorrateo de gastos en la modalidad señalada en el referido precepto, y en consecuencia, se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento en cuanto hace a este punto, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Se contesta:

Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, topes de gastos de campaña, recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, aportaciones y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Ciudad de México, a 16 de junio de 2024

Los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

..."

En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, rindo la contestación al emplazamiento de este procedimiento.

PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA.

Por lo tocante al C. Gustavo Mendoza Figueroa, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato Gustavo Mendoza Figueroa, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato Gustavo Mendoza Figueroa y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato Gustavo Mendoza Figueroa (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:



Ciudad de México, a 16 de junio de 2024

"Artículo 243. Sujetos obligados

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

..."

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con el candidato Gustavo Mendoza Figueroa; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

PRUEBAS



Ciudad de México, a 16 de junio de 2024

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

RESPUESTA A EMPLAZAMIENTO

Al respecto el quejoso expone que el C. Gustavo Mendoza Figueroa, candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, incurrió en gastos no reportados, por la supuesta cantidad de \$105,664.40, por lo que su pretensión, era verificar si dicho candidato habría reportado o no dicho evento.

Ahora bien, el quejoso aporta solamente ligas electrónicas, sin establecer correctamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En ese contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **pruebas técnicas**, que en principio sólo generan indicios, pero no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de Fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 17

Prueba Técnica

1. (...)

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, ***el aportante deberá señalar concretamente*** lo que pretende acreditar, identificando a las personas, ***los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. **En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí**

solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma pernicioso y pífrvola pretende ofuscar a esta autoridad fiscalizadora el C. Mariano Alberto Granafas García, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional.

Para robustecer lo anterior, cito el criterio jurisprudencial 33/2002:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre;

(...)

(...) Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos,

puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

(Énfasis añadido)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los

supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral no debe pasar por alto que el quejoso basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en solamente ligas electrónicas que refieren a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La queja que da origen al procedimiento señalado al rubro **carece de elementos serios y suficientes** que permitan concluir que el que suscribe es responsable de los hechos que denuncian al C. Gustavo Mendoza Figueroa, pues no se aportan pruebas de que el que suscribe hubiera realizado dichos actos ilícitos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas en internet, además que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación

armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”

[Énfasis añadido]

Es por lo antes expuesto, que se solicita a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización analice todas las manifestaciones, constancias e indicios, desde la óptica del principio de presunción de inocencia, pues de lo contrario se vulnerarían mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de los cuales es titular el que suscribe, otrora candidata al Senado de la República.

Ofrezco como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie al suscrito.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de quien suscribe.



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX

Respuesta del Partido Morena al oficio de ampliación y emplazamiento

INE/UTF/DRN/30655/2024 dirigido al otrora candidato Gustavo Mendoza Figueroa

Por cuanto hace al oficio de notificación de ampliación de los sujetos de investigación que por esta vía se contesta, se hace del conocimiento de esta autoridad que el suscrito reconoce que el mismo configura un simple acto de comunicación que no puede redundar en perjuicio alguno del candidato Gustavo Mendoza; lo anterior, toda vez que en virtud del acto que se notifica solamente se da cuenta de la ampliación de los sujetos incoados que constriñen la ampliación de la investigación hacia terceras personas distintas al sujeto denunciado primigeniamente y lo que de ninguna manera constriñe obligación sustantiva alguna de la que pueda derivar efecto adicional en perjuicio de este sujeto obligado, toda vez que, del contenido del mismo se puede advertir que el pronunciamiento de la autoridad **no se actualiza ninguna falta a la normatividad electoral por parte del que suscribe, sino que al contrario, se reconoce de manera expresa por la autoridad que la posibilidad de que la imputación que dio origen al presente procedimiento se pueda encauzar hacia sujeto obligado distinto al C. Gustavo Mendoza.**

En este sentido, cabe destacar que se considera correcto el actuar de la autoridad, ya que mediante la ampliación que se notifica, se confirma la pretensión litigiosa del C. GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA; misma que fue manifestada y sostenida en defensa por el mismo al momento de dar respuesta al oficio emplazamiento INE/UTF/DRN/27086/2024 recaído dentro del expediente en el que se actúa y por virtud de la cual se dio cuenta de la improcedencia de la imputación en su contra dados los claros indicios de que el evento denunciado no era en beneficio del mismo, sino de sujetos obligados distintos a él.

En esa medida, se advierte a la autoridad, tenga a consideración, **el desistimiento de la causa e imputación por cuanto hace al presente procedimiento en mi contra**, al no acreditarse, ni configurarse algún ilícito sancionable por parte de este sujeto obligado,





lo cual, en el presente caso, actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, apartado 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que al tenor siguiente establece:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. [...]”***

En consecuencia, se solicita a esa autoridad que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se sobresea el presente procedimiento por cuanto hace a los señalamientos entablados en contra del C. GUSTAVO MENDOZA FIGUEROA; esto al demostrar la falta de ilícito sancionable que pueda reputarse responsabilidad del denunciado de mérito, así como al ya no ser dicha persona, parte sustantiva del procedimiento, y lo que por ende, debe dar a concluir que **éste queda sin materia alguna.**



INE/Q-COF-UTF/2137/2024/CDMX

Respuesta de Adrián Rubalcava Suárez al oficio de
ampliación y emplazamiento INE/UTF/DRN/30733/2024

En este tenor, se procede a dar contestación a la infundada e improcedente ampliación del objeto de investigación y responsables derivado de la Queja Electoral en Materia de Fiscalización dentro del expediente señalado al rubro, al tenor de los siguientes argumentos jurídico electorales:

- I. En primer término, es preciso señalar que **el suscrito NO participó como CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA**, en el proceso electoral concurrente 2023-2024; que mi participación fue en calidad de **SUPLENTE del candidato a Senador por la vía de Representación proporcional, del C. MANUEL VELASCO COELLO**, como se acredita con la publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la Facultad Supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las

candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. Visible en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166303>

- II. En este sentido es que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá considerar que el suscrito al haber sido suplente del candidato al Senado por la vía de Representación Proporcional, **no tiene asignado presupuesto alguno**, toda vez que dicho monto se otorga al partido político que postula a los candidatos, en términos de lo establecido en los artículos 791 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 243, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, el suscrito, no programé, ordené, o instruí la realización del evento materia del presente procedimiento, toda vez, que solo fui invitado al mismo, como se acreditará más adelante.

No obstante ello, el artículo 243 en su numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, a la letra dispone:

Artículo 243. Sujetos obligados

(...)

3. Las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

(...)

Por lo que, manifiesto bajo protesta de decir verdad que al suscrito en su carácter de candidato suplente no recibió ningún tipo de presupuesto para erogar en el proceso pasado de campaña.

- III. A efecto de demostrar que no existió la obligación del suscrito de reportar el evento realizado con fecha 9 de mayo del año en curso, por no haberlo organizado, ni haber instruido su realización, sino que, **solo comparecí en el mismo como invitado y en mi calidad de simpatizante**, al haber recibido carta invitación suscrita por el entonces candidato a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por la otrora Coalición "Sigamos Haciendo Historia", misma que recibí en mi domicilio particular el pasado 3 de mayo del año en curso, en donde se indica el objeto del evento, el lugar, día y hora a realizarse, documento que en este acto se exhibe, para los efectos conducentes.

- IV. En este sentido es que se reitera que los gastos del **proceso electoral** correspondientes al periodo de campaña para difundir las propuestas, como lo es la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros; **son actividades que el suscrito no realizó**, por ello, la omisión que se pretende imputar al suscrito, no existe.

Máxime que al suscrito no le fue asignada cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización, que es la plataforma de internet que utilizan los partidos políticos y candidatos independientes para registrar ante el Instituto Nacional Electoral sus operaciones de ingresos y egresos.

Ello toda vez, que los informes de campaña se generan y presentan, ante el Sistema de Contabilidad en Línea que es el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); de la siguiente forma:

- Se rinden por periodos de 30 días, contados a partir del inicio de la campaña.
- Se presentarán dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de cada periodo. Art. 235 del Reglamento de Fiscalización; Art. 79, inciso b), fracc. III de la Ley General de Partidos Políticos.
- Los informes deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas.
- Especificando gastos por partido y candidato.
- El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos. Art. 79, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; Art. 243, 244, 245 del Reglamento de Fiscalización.
- Los Candidatos Independientes son responsables solidarios junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes. Art. 394, párrafo primero, inciso ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones de conformidad con la ley de partidos, ley de instituciones, el reglamento y demás disposiciones aplicables. Artículo 287 apartado 1 del Reglamento de Fiscalización.

Acorde a lo anterior el Artículo 243, numeral 4, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, el Consejo General en la determinación de los gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

PRESIDENCIAL: 20% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA: cantidad que resulte de dividir el costo de la campaña presidencial entre 300.

SENADORES MAYORÍA RELATIVA: el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte.

Proceso de Fiscalización de la Campaña

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se presentan dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

Por todos los argumentos antes vertidos, es que queda plenamente acreditado que el suscrito, no incurrió en la omisión imputada y por lo tanto, no existe la irregularidad que se pretende incoar en mi contra.

Robustece lo anterior, el hecho de que por no estar contemplada la forma en que las suplencias de las candidaturas registren los gastos de campaña y reporten los eventos que se realicen, no se puede determinar responsabilidad alguna al suscrito, en este sentido es que esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, deberá declarar infundada la irregularidad señalada.

Por lo tanto, al no encontrarse el suscrito dentro de dichos supuestos normativos, es que no cometí **omisión alguna**, de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos, como indebidamente se pretende incoar al suscrito, consecuentemente deberá declararse infundada la responsabilidad hacia el suscrito.

Por lo anterior y a efecto de acreditar las manifestaciones vertidas por el suscrito, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS.

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la Facultad Supletoria, se registran las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024. Mismo que puede ser consultado en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166303>

Con esta prueba se acredita que el suscrito estuvo postulado como candidato propietario al Senado de la República, que mi calidad fue de suplente del candidato por representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

2. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha tres de mayo del año dos mil veinticuatro, firmado por el C. Gustavo Mendoza Figueroa, entonces candidato a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual se invita al suscrito a un evento en la fecha señalada.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, organizó, pagó o instruyó la realización del evento de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, organizó, pagó o instruyó la realización del evento de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.

4. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie al suscrito.

Con esta prueba se acredita que el suscrito no fue quién ordeno, organizó, pagó o instruyó la realización del evento de fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos a los que se da contestación en el presente escrito, así como con las manifestaciones vertidas por el suscrito.